

**OFICINA DE POSGRADOS**

**TEMA:**

**INTERPRETACIÓN LITERAL DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN  
RELACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN LA SENTENCIA 004-18-SEP-CC DE  
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho con  
Mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

**Línea de Investigación:**

**Política y Derecho para la participación social y el establecimiento de las Relaciones  
Justas**

**Autor:**

**Ab. Mayra Elizabeth Sani Allauca**

**Director:**

**Dr. Luis Andrés Chimborazo Castillo**

**Ambato –Ecuador**

**Enero 2022**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO**  
**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

**INTERPRETACIÓN LITERAL DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN RELACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN LA SENTENCIA 004-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Línea de Investigación:**

Política y Derecho para la participación social y el establecimiento de las Relaciones Justas

**Autora**

Ab. Mayra Elizabeth Sani Allauca

Luis Andrés Chimborazo Castillo Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f



Christian Danilo Gavilanes Domínguez Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

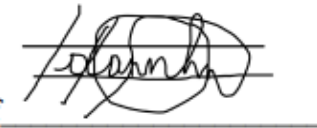
f



Danny Fabián Hallo Montesdeoca Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f



Padre Juan Carlos Acosta Teneda PhD

**COORDINADOR DE LA OFICINA DE POSGRADOS**

f



Hugo Rogelio Altamirano Villarroel Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f



**Ambato – Ecuador**  
**Enero 2022**

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACION

Yo: **AB. MAYRA ELIZABETH SANI ALLAUCA**, con **CC. 0603831835** autora del trabajo de graduación intitulado: **INTERPRETACIÓN LITERAL DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN RELACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN LA SENTENCIA 004-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, previa la obtención del título profesional de **MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la escuela de JURISPRUDENCIA.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, enero de 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Mayra E. Sani A.', with a stylized flourish underneath.

**AB. MAYRA ELIZABETH SANI ALLAUCA**

**CC. 0603831835**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo investigativo se lo dedico principalmente a papito Dios por concederme el don de la vida, a mis abuelitos que desde el cielo me guían y me impulsan para cumplirles mi promesa; a mis padres y hermanos, ya que ellos constituyen el pilar fundamental de mi existencia, impulsándome día a día alcanzar mis metas, sin su amor y apoyo incondicional no sería posible alcanzar este gran logro profesional. Gracias por ser y estar siempre a mi lado, esta meta es suya de inicio a fin.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi eterna gratitud a la Universidad Católica del Ecuador, sede Ambato; a cada uno de los docentes que compartieron sus conocimientos y experiencias dentro de las aulas de tan prestigiosa institución educativa.

De manera especial un agradecimiento efusivo al tutor del presente trabajo investigativo por guiar e impulsar el desarrollo del mismo hasta su culminación.

## RESUMEN

En la actualidad, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, faculta a los juzgadores aplicar el principio *iura novit curia*, cuando el recurrente o parte accionante ha invocado de forma equívoca la norma de derecho presuntamente violentada, quedando a su arbitrio determinar el precepto constitucional transgredido, so pretexto de salvaguardar y proteger los derechos y garantías constitucionales, esta aplicación de forma tácita restringe y violenta el ejercicio del derecho a la defensa del legitimado pasivo en adelante parte recurrida, garantía constitucional que se halla tipificada en el Art. 76 Núm. 7 de la Constitución de la República del Ecuador. La presente investigación tiene como finalidad desarrollar un análisis argumentativo de la interpretación literal sobre la aplicación del principio *iura novit curia* en relación al derecho a la defensa en la Sentencia 004- 18-SEP-CC de la Corte Constitucional. Por tanto, este estudio tiene un enfoque cualitativo. Se aplicarán el método teórico de análisis-síntesis. Como resultado de esta investigación, se proyecta conocer de qué forma la aplicación del principio *iura novit curia* influye en el cumplimiento de la garantía del derecho a la defensa.

**Palabras clave:** Principio *Iura Novit Curia*, derecho a la defensa, interpretación literal.

## ABSTRACT

At present, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, hereinafter LOGJCC, empowers the judges to apply the principle of *iura novit curia*, when the appellant or plaintiff has mistakenly invoked the rule of law allegedly violated, leaving it to their arbitration to determine the constitutional precept transgressed under the pretext of safeguarding and protecting constitutional rights and guarantees. This application tacitly restricts and violates the exercise of the right to defend the legitimate passive party, from now on appeal, the constitutional guarantee that is typified in the Art. 76 No. 7 of the Constitution of the Republic of Ecuador. The purpose of this research is to develop an argument analysis of the literal interpretation of the application of the principle of *iura novit curia* in relation to the right to defense in Judgment 004-18-SEP-CC of the Constitutional Court. Therefore, this study has a qualitative approach. The theoretical method of analysis-synthesis will be applied. As a result of this research, it is planned to discover how the application of the principle of *iura novit curia* influences the fulfillment of the guarantee of the right to defense.

**Keywords:** principle of *iura novit curia*, right to defense, literal interpretation.

## ÍNDICE

### PRELIMINARES

<b>DECLARACIÓN Y AUTORIZACION</b> .....	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA</b> .....	<b>4</b>
1.1 Métodos de Interpretación y su clasificación .....	4
1.2 Antecedentes generales y conceptualización del Principio <i>Iura Novit Curia</i> dentro de la legislación ecuatoriana.....	8
1.2.1 Límite del principio <i>Iura Novit Curia</i> .....	12
1.2.2 Principio <i>Iura Novit Curia</i> y su incidencia en la garantía de la imparcialidad del juzgador.....	14
1.3 Marco jurídico del derecho a la defensa en la Constitución de la República del Ecuador.....	16
1.3.1 Defensa Material .....	18
1.3.2 Defensa técnica.....	19
1.3.3 Características del derecho a la defensa: .....	20
1.4 Las Garantías jurisdiccionales en el Ecuador.....	24
1.5 Análisis Argumentativo de la interpretación literal del principio <i>Iura Novit Curia</i> en relación al derecho a la defensa de la Sentencia 004-18-SEP-CC de la Corte Constitucional.....	33
<b>CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO</b> .....	<b>41</b>
2.1 Metodología de la investigación.....	41
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección .....	41
2.3 Población y Muestra.....	41
<b>CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>43</b>
3.1 Presentación de los resultados .....	43
3.2. Análisis General .....	52
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>55</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>57</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>59</b>

<b>ANEXOS .....</b>	<b>62</b>
---------------------	-----------

## **INDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Población.....	42
Tabla 2. Población.....	42
Tabla 3. Entrevista aplicada a los Jueces de diferentes Unidades Judiciales de Riobamba .....	43
Tabla 4. Entrevista aplicada Abogados especializados en materia constitucional.....	48

## **TABLA DE ILUSTRACIONES**

<b>Ilustración 1.</b> Entrevista aplicada a los Jueces de la Función Judicial del cantón Riobamba y Abogados especializados en materia constitucional.....	62
<b>Ilustración 2.</b> Sentencia No. 004-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador .....	63

## INTRODUCCIÓN

En el extenso campo del Derecho, la interpretación jurídica es el medio para conocer el sentido y alcance de las normas. Por ende, es invocada por los juristas y estudiosos, para que la ley entre en vigencia alcanzando su total apogeo. Existen varios métodos de interpretación que coadyuvan alcanzar esta finalidad de la ley. En este trabajo se puntualizará sobre la interpretación literal del principio *Iura Novit Curia* en relación al derecho a la defensa. Partiendo de estas premisas, en el transcurso del tiempo se han desarrollado varios trabajos investigativos en torno a la interpretación literal. Misma que se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal garantizando siempre el derecho a la defensa de las partes procesales.

Achondo, V. (2016), refiere que Larenz, sostiene que toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de establecer el significado de una expresión. (p.38). Por tanto, la interpretación literal, implica un razonamiento jurídico profundo que va más allá de una simple lectura. En tanto que, Barriga, M. (2010), siguiendo a Savigny indica que: “El elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el legislador para comunicar su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes.” (p.60). De lo anotado se puede concluir que todos los enunciados van direccionados a que bajo ningún concepto se debe dejar de lado el espíritu de la ley so pretexto de garantizar o reconocer un derecho, consecuentemente el constituyente está en la imperiosa obligación de realizar un exhaustivo razonamiento jurídico al momento de aplicar una interpretación literal, toda vez, que no es loable que se sacrifique a la justicia por alguna omisión.

Por tanto, el principio *Iura Novit Curia* debe ceñirse a la interpretación literal garantizando el fiel respeto y cumplimiento de todos los derechos constitucionales. Tanto es así, que Nieto, R. (2014), refiere sobre “La aplicación del principio *Iura Novit Curia* por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos” (p.45), donde considera que este principio constituye una herramienta importante en la administración de justicia. Este principio faculta al Juez a subsanar las fallas procedimentales que puedan suscitar cuando las partes invocan normas erróneas. El principio está íntimamente vinculado al derecho de defensa por ende no puede

aplicarse sin haber dado a las partes la oportunidad de expresarse sobre su aplicación. Es decir, se debe notificar a los sujetos procesales para que dentro del término que les concede la ley puedan presentar sus argumentos tanto de cargo como de descargo, de esta forma se estaría garantizando su derecho constitución de la defensa.

Desde otra perspectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está llamado a garantizar todos los derechos del debido proceso debidamente reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales. Los Jueces de la Corte Constitucional sustancian y resuelven, entre otras causas, acciones extraordinarias de protección, en cuyas sentencias aplican de forma reiterativa el principio *iura novit curia*, en estricto apego literal a la norma. En este punto se abordará la sentencia 004-18-SEP-CC, que servirá como punto de partida para el desarrollo del presente trabajo.

En el sistema jurisdiccional ecuatoriano, se ha evidenciado que la aplicación del principio *iura novit curia* en relación al derecho a la defensa dentro de los fallos emitidos por los Jueces de la Corte Constitucional, han vulnerado el derecho a la defensa de la legitimación pasiva en adelante parte recurrida, por cuanto, a través de este principio los juzgadores bajo la frase: “dadme los hechos, yo oz daré el derecho” (p.77); de conformidad con el Art. 4 Núm. 13 de la LOGJCC están revestidos de la potestad de establecer a su sana critica la normativa constitucional presuntamente violentada, aunque la parte recurrente no la haya alegado en su impugnación; es decir, este principio permite que se incorporen al proceso pretensiones tardías que vulneran derechos sobre los cuales la parte recurrida no tuvo conocimiento, por ende no contó con el tiempo y la oportunidad de presentar sus argumentos o medios de defensa; y tan solo, hasta la emisión de la sentencia tiene conocimiento de la modificación o cambio de la garantía o derecho constitucional bajo el cual se resolvió, violentando de esta manera su derecho a la defensa, concomitantemente se vulneran los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principios dispositivo, de intermediación; y, de imparcialidad.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se colige que el problema de investigación científico jurídico que aborda este estudio es la necesidad de analizar argumentativamente la interpretación literal de la aplicación del principio *iura novit curia* en relación al derecho a la

defensa en la Sentencia 004-18-SEP-CC de la Corte Constitucional. Con el fin de contribuir con un cuestionamiento adecuado que aporte al conocimiento jurídico que coadyuve a la protección de los derechos constitucionales que norman el respeto y acatamiento al debido proceso, es decir, como sistema garantista de derechos proteja su cabal cumplimiento.

El verbo rector bajo el cual se planteó el objetivo general es, desarrollar un análisis argumentativo de la interpretación literal sobre la aplicación del principio *iura novit curia* en relación al derecho a la defensa en la Sentencia 004-18-SEP-CC de la Corte Constitucional. Para que este objetivo principal se ejecute contará con el apoyo de los siguientes objetivos específicos: Fundamentar teórica y jurídicamente la aplicación del Principio *Iura Novit Curia* en relación al derecho a la defensa en las Sentencia de Corte Constitucional; analizar los presupuestos argumentativos literales de la sentencia 004-18-SEP-CC de la acción extraordinaria de protección; diagnosticar la situación del derecho a la defensa en relación a la aplicación del principio *Iura Novit Curia* en relación al derecho a la defensa en la Sentencia 004-18-SEP-CC; y, establecer los presupuestos argumentativos utilizados en el análisis de la interpretación literal de la aplicación del principio *Iura Novit Curia* en relación al derecho a la defensa en la Sentencia 004-18-SEP-CC de la Corte Constitucional. En su conjunto, tanto el objetivo general como los objetivos específicos coadyuvaran alcanzar el resultado deseado dentro de este trabajo investigativo.

Este problema científico-jurídico tiene un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo, aplica las modalidades: bibliográfica documental (normativa e informes de rendición de cuentas) y de campo (entrevistas) por tanto, se aplicarán el método teórico de análisis-síntesis.

Finalmente, la importancia de esta investigación radica en conocer el alcance de transgresión que tiene el uso del principio *Iura Novit Curia* sobre los derechos constitucionales, toda vez que los jueces de la Corte Constitucional al emitir sus resoluciones o sentencias en las acciones extraordinarias de protección hacen una interpretación literal errónea del principio *Iura Novit Curia*, yerro que desemboca en la vulneración tácita y directa de los derechos constitucionales que destruye el debido proceso, derecho fundamental que es de cumplimiento obligatorio por parte del Estado ecuatoriano.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1 Métodos de Interpretación y su clasificación**

Antes de partir con el desarrollo de este tema, es preciso conocer qué es la interpretación jurídica, que no es otra cosa que el razonamiento jurídico para conocer y sobresaltar el contenido de la intención del legislativo que tuvo para dictar una norma, o en otras palabras sería descubrir el sentido o espíritu de la ley para determinar su alcance, eficacia y limitaciones dentro de un caso en particular. Concepto que guarda relación con lo que refiere, Cabanellas, G. (2001) sobre interpretación, donde señala que: “La aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular (p.210).

Los métodos de interpretación de las normas jurídicas constituyen los medios o canales, que se hallan incorporados en la doctrina e incluso en diferentes ordenamientos jurídicos, a través de los cuales el intérprete, en este caso el juzgador, recurre para determinar y establecer los sentidos y alcances de la ley o norma interpretada dentro de un caso concreto. En otras palabras, la aplicación de los métodos coadyuva alcanzar el significado de las normas, para que el juzgador imparta justicia sin temor a emitir fallos equívocos que transgredan los derechos de los justiciables. Además, se puede colegir que los métodos constituyen herramientas básicas que poseen su propio radio y rango de acción.

Esser, J. (2020), refiere que: “Savigny clasifica los métodos de la interpretación en la siguiente forma: interpretación gramatical, que se ciñe estrictamente a su significado; interpretación lógica, denominada por Savigny, como sistemática, porque tiene en cuenta la relación lógica de cada una de las partes entre sí; interpretación sistemática, es la unificación o conexión de distintos conocimientos para valorar en conjunto la norma; e, interpretación histórica, que tiene enfoque directo a la intención de la ley, que a la razón del presente, es decir, analiza los cambios que la ley realiza sobre la situación jurídica regulada por la misma”. (p.51)

Dentro de la legislación ecuatoriana, los legisladores se han encargado de crear y promulgar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo legal dentro del cual se encuentra tipificado los métodos de interpretación, contenidos en su Art. 3., dentro de

los métodos lógico formales destacan: gramatical, sistemático, histórico, teleológico, la subsunción; y, la ponderación.

Al remitirse a la interpretación gramatical o también denominada literal, es preciso señalar las siguientes características: éste método se ceñirá al significado exacto que dichos vocablos, tienen en el lenguaje ordinario y común, así como también se orientará a su sentido natural y obvio, sin necesidad de realizar una interpretación extensiva que vaya más allá a su sentido literal. En otras palabras, el criterio gramatical presupone que ningún elemento en la norma carece de significado, por tanto, deberá sujetarse a su tenor literal.

De lo expuesto, se puede concluir que prácticamente nos encontramos frente a un método restrictivo, aseveración que se funda, por cuanto dicha interpretación no permite exceder el sentido literal de las palabras dentro de un enunciado. Dentro de este método, se hace especial énfasis en el término “literal”, por lo que es preciso invocar a determinados tratadistas para precisar su relevancia, Iturralde, K. (2014) señala que: “el concepto literal, tiene significados diferentes y contradictorios en la literatura, y la asunción de que todas las características literales convergen en un concepto lleva a una teoría del lenguaje demasiado simplista”. (p. 37).

En sí, el significado literal, no es más otra cosa que la capacidad para entender la estructura de una oración y así darle sentido al enunciado; es decir, someterse al sentido literal estricto de la ley, por tanto, si la norma es clara esta deberá aplicarse de acuerdo al sentido literal de su significado, sin dejar de lado los posibles problemas del lenguaje que puedan existir tanto por la semántica, sintáctica y pragmática.

Método lógico sistemático, realiza un análisis del sentido de la norma jurídica en relación con las demás disposiciones del sistema jurídico en general ya que las normas se redactan para sean entendidas en relación con las otras a lo cual se le denomina sentido de relación normativa, es decir existe interrelación de unas normas con otras. La función principal de este método de interpretación es armonizar todos y cada uno de los artículos relativos al asunto que se trate de resolver, eliminando por todos los medios las posibles contradicciones normativas que puedan suscitar. Lo enunciado, se encuadra perfectamente a lo referido por Hegel, H.

(1829) cuando afirma que *“la verdad está en el todo y no en las partes”*. Toda vez que toda normativa legal forma parte de un sistema jurídico que vendría a constituir un todo en general.

Método histórico tiene como finalidad analizar un texto normativo a lo largo del tiempo de la aplicación práctica, es decir, buscar investigar la historia legislativa del texto legal para entender los motivos o razones que motivaron la promulgación de aquella normativa, se evidencia la aplicación de este método cuando los hechos de la historia de un problema jurídico se emplean como fundamento positivo o negativo dentro de alguna interpretación.

Método objetivo teleológico, este método interpreta el motivo o fin de la ley analizada, es decir, va más allá del texto expreso interpretando el objetivo o la razón que tuvo el legislador al crear esa normativa legal. Dentro de este tipo de interpretación se puede precisar dos posiciones plenamente marcadas, la primera se remite a que su fin va direccionada a la voluntad del legislador al momento de emitir la norma; y, la segunda, determina que existe un propósito de la norma independientemente de la voluntad de quien la promulgo, por tanto, este propósito es el punto sobresaliente que le interesa a la interpretación teleológica.

La subsunción, previo abordar este tema, se debe precisar que subsumir es considerar algo como parte de un conjunto más amplio que abarca un todo; trasladando estos términos al campo del derecho, subsumir es encuadrar el hecho a la norma general.

Quesada (2000), con relación a la subsunción manifiesta: *“La subsunción es la estructura interpretativa formal que permite al operador jurídico llegar a un juicio concreto de deber ser a partir de una norma general y abstracta. Es el proceso de razonamiento, que permite determinar la relación deductiva entre una circunstancia de la vida y una norma jurídica. La estructura interna en función a la cual se organiza la subsunción es el silogismo jurídico, mismo que a su vez tiene la forma lógica del modus ponendo ponens”*. (p. 27).

De lo referido se puede concluir que la subsunción es un razonamiento deductivo que se visualiza a través de un silogismo jurídico donde la premisa mayor, constituye la norma jurídica; en tanto que la premisa menor es el hecho factico y finalmente la conclusión vendría a ser la subsunción del hecho factico a la norma jurídica. La ponderación, para Alexy, R. (2014) constituye un método de interpretación constitucional que se aplica cuando existe un conflicto entre principios constitucionales que tienen el mismo rango; también se la puede

considerar como una técnica para la interpretación de las normas constitucionales, que permite optimizar resolver los conflictos que susciten entre los derechos fundamentales y principios para determinar cuál de los dos tiene mayor peso.

Alexy, R. (2014), determina el principio de proporcionalidad, que a su vez tiene tres sub principios de idoneidad, necesidad; y, proporcionalidad en sentido estricto donde se enmarca la ponderación, y en conjunto todos los sub principios conforman la idea de optimización. Este jurista indica que cuando los derechos o principios entran en conflicto lo primero que se debe determinar cómo se relacionan aquellos principios o derechos que están en pugna; el principio de idoneidad refiere que hay que identificar entre los dos cuál es un derecho o principio idóneo para proteger los derechos o valores que pretende proteger, en el caso que ninguno de fuese idóneo el conflicto se resolvería de forma simple.

Con el principio de necesidad, no solo hay que evaluar la idoneidad de los derechos o principios sino establecer que tan necesario puede ser, es decir, hay que establecer como se relaciona con otras medidas que pueden ser alternativas menos graves, de existir otra medida que afecte en menor gravedad el derecho, entonces ya no sería necesario; finalmente una vez que la medida resulta idónea y necesaria llega el momento de comparar la función de los derechos o principios que están en conflicto; en este punto Alexy, R. (2014) indica que hay que sopesar el nivel de afectación que cada uno de ellos tiene, es decir, conocer cuál es el rango de afectación que existe al proteger un derecho de los otros derechos que están en pugna, para precisar esta información es menester realizar una valoración y así también conocer la importancia de cuanto se está protegiendo y de cuanto se está afectando o perjudicando, una vez que se conozca a ciencia cierta estas valoraciones se puede someter a la fórmula de peso que propone este filósofo y jurista alemán.

Por otra parte, Alexy, R. (2014) se refiere a las reglas y formas de interpretación dentro de lo cual se hallan los métodos de interpretación jurídica, tales como: semántico, genético, histórico, comparativo, sistemático; y, teleológico. Anteriormente, ya se había enunciado algunos de estos métodos, por lo que nos ceñiremos únicamente a los métodos genético y comparativo. El método genético pretende alcanzar y descubrir la *ratio legis* o en otros términos la intención del legislador, es decir, conocer cuáles fueron los motivos o razones que

le impulsaron a crear determinada norma. En tanto, que el método del derecho comparado o método comparativo, como su nombre lo indica este método pretende o busca comparar disposiciones jurídicas de diferentes legislaciones, lo que quiere decir que con este método se considera la interpretación de ley similar en otras jurisdicciones, en sí, este método pretende comparar las disposiciones nacionales.

Independientemente del método de interpretación que se emplee, así como de los diferentes resultados que se vislumbren para orientarnos hacia diversas soluciones para un mismo conflicto o litigio, todos esos caminos estarán siempre direccionados a una sola premisa común u objetivo principal que es el de llegar alcanzar la justicia, la paz y sobretodo hacer prevalecer y garantizar por todos los medios el fiel y cabal cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales a fin de alcanzar una verdadera justicia.

## **1.2 Antecedentes generales y conceptualización del Principio *Iura Novit Curia* dentro de la legislación ecuatoriana**

Muchos estudiosos del derecho afirman que este principio tuvo su origen en la Edad Media, afirmación que se sustenta en el hecho que en Francia en el siglo XIII se afirmaba que la ley y la costumbre debían ser conocidas por el juez. La génesis de este principio resulta escasa, se puede extraer solo ciertas inferencias de autores como; Gustavo Calvino y Hugo Alsina, que coinciden en indicar que el origen del aforismo tuvo lugar en la época medieval en el siglo XIII o XIV. Aseveración que se deduce, toda vez, que esta época se vio caracterizada en lo político por regirse mediante un sistema absolutista, donde se vivió una concentración de poder para legislar, juzgar y administrar en un solo ente central, por esta razón también se puede concluir que el principio *iura novit curia* tenía naturaleza autoritaria, concomitantemente es fácil deducir que un proceso penal se sustanciaba bajo un sistema inquisitivo, donde el rey o juez tenía la única y última palabra, para seleccionar la norma, según su criterio; y así juzgar sea con castigo o absolución, de esta forma ratificaban su poder totalitario.

Este principio otorga la facultad al Juzgador para que pueda aplicar una norma jurídica distinta a la invocada por los sujetos procesales dentro una contienda legal.

Cabanellas (2012) “*Iura novit curia*” Loc, Lat, “El senado conoce los derechos. Con ello pareciera darse a entender que las partes únicamente tienen que exponer los derechos al magistrado, puesto que éste está capacitado para aplicarles el derecho que corresponda. Sin embargo, la norma procesal ordinaria es que los letrados de las partes expresen ante el juzgador sus puntos de vista jurídicos”. (p. 508)

En otras palabras y sin tanto preámbulo lo que quiere decir que el juez es quien pone el derecho, es decir, el juzgador será quien aplique a cada hecho factico las normas que considere a su sana critica pertinente. Si bien es cierto, de acuerdo a este principio el juzgador de cualquier instancia está facultado para ajustar el derecho a los hechos que aleguen las partes, pero bajo ningún concepto ni aun so pretexto de aplicar el *iura novit curia* puede transgredir o inobservar el principio de congruencia, que tiene correlación directa con el derecho a la defensa así como también a la estructura lógica y jurídica del proceso, por tanto, velando este principio el juez debe observar que exista relación entre la pretensión de las partes con su resolución o sentencia, toda vez que la falta de congruencia conllevaría a la indefensión de los justiciables.

Por otra parte, aunque parezca algo redundante el aforismo latino *iura novit curia*, significa también el “juez conoce de derecho”; conocimiento que inclusive puede ser más amplio que el que tienen las partes procesales intervinientes dentro de un litigio; la premisa de este principio radica en que el juez está en la obligación imperativa de aplicar el derecho según corresponda a cada caso en particular, no puede eximirse de aplicar esta máxima aun cuando los justiciables no lo hayan invocado o lo hayan alegado erróneamente, en conclusión el juzgador tiene que encuadrar tal o cual conducta o caso a la normativa legal que según su criterio legal considere pertinente.

Si bien es cierto, el *iura novit curia*, hace especial énfasis en diferentes posturas direccionadas al mismo sentido cuando refiere que el juez conoce el derecho, pone el derecho, conoce los derechos, por precisamente por todas estas virtudes y cuales, si puede calificarse de alguna manera, que se encuentra investido con la armadura de administrar justicia, cuya labor es loable por impartir justicia a quienes acuden a los distintos órganos jurisdiccionales, por tanto, tan magna responsabilidad debe estar siempre ligada a los conocimientos jurídicos que debe poseer todo ilustre magistrado tanto en análisis doctrinal, jurisprudencial, y constitucional.

Quien mejor, que un conocedor de todos estos campos jurídicos para ocupar el cargo de Juez y así garantizar los derechos contemplados en la Constitución de la República y que sus decisiones sobre las contiendas legales puestas a su conocimiento, se dicten apegadas a derecho en merito a lo actuado por los litigantes dentro del proceso, aplicando y respetando las normas y los derechos conforme dispone la Carta Magna, guardando siempre relación con el principio de congruencia, y no caer en transgresiones que conlleven a caer en estas tres causas de incongruencias como; *ultra petita*, dando más de lo solicitado por las partes; *citra petita*, dar menos de lo pretendido por las partes; o *extra petita*, dar algo distinto de lo reclamado. En fin, la aplicación de este principio no faculta ni autoriza al juez para que pueda enmendar la demanda, así como tampoco pueda emitir su decisión más allá del petitorio, conforme se deja indicado en líneas anteriores.

Es evidente que, en toda clase de procesos judiciales, el juzgador es totalmente libre para decidir, la norma jurídica que de acuerdo a su sana crítica procurará la solución necesaria aplicable dentro de la contienda legal puesta a su conocimiento, cabe recalcar que en esta selección del fundamento de derecho, las partes procesales no inciden o influyen de ninguna manera, porque corresponde única y exclusivamente al juzgador, quien conoce de derecho, emitir el fallo con el respectivo sustento legal y debidamente motivado.

Ahora bien, remitiéndonos a la legislación ecuatoriana es preciso retroceder en el tiempo hasta el momento en el cual se elaboró y aprobó la Carta Suprema que se halla en vigencia actualmente; en la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, se reunió la Asamblea Nacional para redactar el texto normativo de la Constitución, misma que fue sometida a referéndum constitucional, aprobada mediante sufragio universal y finalmente, el 20 de octubre de 2008 fue publicada en el Registro Oficial. Dentro de este cuerpo legal, considerado como la normativa legal de mayor jerarquía, el Ecuador cambió radicalmente su modelo estatal, es decir, de Estado Social reconocido así en la anterior Constitución de 1998, se convierte en Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social con la Constitución de 2008.

Aproximadamente un año después; tras la aprobación y publicación de la Constitución de 2008, la Asamblea Nacional dictó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial el 22 de octubre de 2009, este cuerpo legal

surge con el fin de asegurar que toda disposición jurídica se ejecute bajo un estricto control judicial constitucional, así como también para investir a los Jueces de la Corte Constitucional la potestad de actuar al amparo de los principios y lineamientos jurídicos establecidos en la Constitución y además cuenten con todas las herramientas legales para examinar la constitucionalidad tanto de las normas como de los procesos sometidos a su conocimiento y de esta forma alcanzar la justicia constitucional.

Partiendo de esta premisa; el artículo cuatro, numeral décimo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere que la justicia constitucional se sustenta en varios principios procesales; entre ellos, el *Iura Novit Curia*, principio que faculta al juzgador aplicar una norma jurídica distinta a la invocada por los justiciables intervinientes dentro de un proceso constitucional; en este punto el rol del Juez Constitucional es fundamental, toda vez, que como garantista de los derechos constitucionales, está en la obligación legal de enmendar, por así decirlo, la norma jurídica que se haya invocado mal o erróneamente por los sujetos procesales, cuidando sigilosamente que no se altere o modifique la causa *pretendi* expuesto en el libelo de la demanda. Por lo tanto, en merito a este principio de *iura novit curia* las partes procesales están eximidas de alegar o probar el contenido de la normativa jurídica, sin embargo, esto no los excluye que deban presentar pruebas para justificar los hechos facticos de su demanda, y así alcanzar el anhelado fallo.

Los principios procesales coadyuvan alcanzar una justicia constitucional, mismos que están ampliamente reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador (2008), así como en distintos ordenamientos jurídicos; con ello el constituyente se ha preocupado de reconocer y garantizar expresamente la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, hecho que se ve reflejado en una parte del texto constitucional donde indica, que no se sacrificará a la justicia por la sola omisión de formalidades, razón por la cual surgen los principios procesales para reforzar la eficacia del sistema garantista de derechos.

Lo referido anteriormente, tiene plena relación con la siguiente interrogante; por qué razón los jueces constitucionales aplican este principio; la respuesta es sencilla, lo aplican para evitar que se produzca una afectación a derechos constitucionales que no han sido invocados por los demandantes; tomando en consideración además que las garantías jurisdiccionales son

informales, por lo tanto el accionante no tiene la obligación de citar la norma jurídica infringida y por esta omisión no se puede sacrificar a la justicia, conforme se había enunciado.

Prosiguiendo con el desarrollo del principio tantas veces invocado, ahora se abordará el artículo ciento cuarenta del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que tiene concordancia directa con el artículo cuatro, numeral décimo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), la norma legal citada anteriormente reza textualmente lo que sigue:

“Omisiones sobre puntos de derecho. - la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. (art. 4 núm. 13)

Del contenido del referido artículo, nuevamente se ratifica que la ley pretende por todos los medios que se vislumbre al final de toda contienda legal una justicia constitucional donde se vea reflejado el respeto a los derechos y garantías que consagra la Carta Suprema. Para alcanzar este objetivo el juzgador esta investido de la facultad para invocar el principio *iura novit curia*, y con ello subsumir los hechos, que han sido alegados y probados oportunamente por las partes procesales, a la norma jurídica que corresponda legalmente para no sacrificar la justicia, ya sea por la indebida y errónea fundamentación de la norma efectuada por el accionante, acción que se realiza en base al derecho que tienen todos los justiciables, esto es, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y concomitantemente a una seguridad jurídica que debe proveer en forma obligatoria el Estado.

### **1.2.1 Límite del principio *Iura Novit Curia***

Inicialmente se había indicado que este principio faculta al juzgador ha enmarcar el hecho factico alegado en la disposición normativa, que a su criterio considere adecuado, sin cambiar o alterar los hechos referidos por las partes en su petitorio, en esta última parte se puede evidenciar una prohibición que de cierta forma constituye el límite de aplicación del principio. Es decir, en su sentencia no puede resolver más allá de la *petitum*, limitación ésta, que está

subordinada y tiene estrecha relación con el principio de congruencia, que no es otra cosa que la compatibilidad existente entre el hecho fáctico de la demanda y la sentencia. En otras palabras, es la relación de pertinencia entre el hecho factico y el hecho juzgado.

En forma general, se ha observado que el mal que aqueja dentro del órgano jurisdiccional es la emisión de sentencias con falta de congruencia, aspecto que puede producir efectos jurídicos como es la revocación del fallo. Toda vez, que conforme se ha señalado el principio de congruencia consiste fundamentalmente en la relación de concordancia entre lo requerido por los sujetos procesales y lo resuelto por el juzgador. Este principio, también coadyuva a garantizar la seguridad jurídica, derecho que se halla tipificado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), a lo cual los jueces deben dar estricta observancia para cumplir cabalmente con esta disposición constitucional.

Cabanellas, G. (2009), refiriéndose al principio de congruencia, señala que es: “Conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones planteadas por las partes” (p. 339). Concepto que hace hincapié una vez más que este principio procesal debe guardar armonía y correlación entre lo alegado por los sujetos procesales dentro de la Litis con los resuelto por el juzgador con el fundamento jurídico respectivo del caso. Un aspecto importante del principio de congruencia, será que no se modifique las pretensiones que las partes procesales realizaron dentro del momento legal oportuno, ya que, estas serán los puntos de debate procesal a los que se contraiga la contienda legal y sobre los cuales las partes ejerzan su derecho a la defensa. Por consiguiente, la transgresión del principio de congruencia se produce cuando la modificación entre el hecho alegado y el hecho juzgado restringen a las partes el derecho a formular prueba coartando su derecho constitucional a la defensa.

Este principio procesal limita al juez a resolver en merito a los hechos que hayan sido argumentados y probados por las partes intervinientes, en tanto que el principio *Iura Novit Curia*, cuyo significado es, el juez conoce el derecho, gira en torno a la facultad que le otorga la ley, para que el juzgador pueda invocar la norma jurídica correcta, facultad que la emplea cuando los sujetos procesales por desconocimiento o por error han invocado mal la norma jurídica. Sin lugar a dudas, la actuación del juez, al aplicar estos principios, son por razones directamente de justicia.

### **1.2.2 Principio *Iura Novit Curia* y su incidencia en la garantía de la imparcialidad del juzgador**

También llamado principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional.

Cabanellas, G. (2012) lo define como: “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición de la Real Academia de la Lengua, ya nos da a entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación”. (p. 195)

Este principio constituye uno de los pilares básicos de las garantías básicas del debido proceso, por consiguiente, debe ser observado y respetado durante toda la sustanciación el proceso legal, en cualquiera de sus instancias, en los cuales se va a resolver sobre la vulneración de los derechos.

Esta referida independencia debe ser intrínseca de todos los operadores de justicia, para que sus actuaciones judiciales sean calificadas como transparentes que no se vean comprometidas por favoritismos hacia ninguno de los sujetos procesales, evidenciando de esta forma la seguridad jurídica que el Estado debe proporcionar a todos sus habitantes. Este principio es indispensable para la protección de los derechos fundamentales y constitucionales, por tanto, todos los juzgadores que forman parte del aparato jurisdiccional deben actuar con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente y exclusivamente a la Constitución y a la ley. En sí, todo funcionario judicial, en aras de este principio debe actuar de manera autónoma e imparcial sosteniendo sus motivaciones propias que servirán de fundamento en la emisión de su fallo.

El principio de imparcialidad que se encuentra ligado al principio de independencia funcional, por llamarlo de alguna manera, se vincula a determinadas exigencias dentro de la sustanciación de toda contienda legal, es decir, se evidencia dos acepciones:

- a) *Imparcialidad Subjetiva*.- Que se refiere a cualquier tipo de compromiso o intereses que pueda tener en juzgador dentro del caso sujeto a su conocimiento,
- b) *Imparcialidad Objetiva*.- Esta acepción, se refiere en cambio a la influencia negativa que pueda ejercer en el Juez la estructura del sistema, limitando su imparcialidad, es

decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para despegar cualquier duda razonable que pueda existir.

Bermeo, A. (2014) en el Artículo la Ética Jurídica, publicado en la Revista Justicia para Todos No. 2, del Consejo de la Judicatura, cuando se refiere al Independencia manifiesta: “El funcionario judicial debe conducirse con mayor independencia, con total apego a las leyes y a su conciencia, no aceptando mandatos, ni instrucciones de nadie. La independencia hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se ven sometidos a presiones o a insinuaciones, recomendaciones o consejos de otros organismos del poder, inclusive del mismo sistema de justicia, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales dentro de sus competencias constitucionales y legales. La virtud de la independencia en un juez consiste en actuar de manera autónoma e imparcial, sosteniendo sus principios y opiniones sin admitir intervención ajena. Los vicios de este caso son el servilismo, el clientelismo, la parcialidad y la mala práctica jurisdiccional”. (p. 99)

De lo referido en líneas anteriores, se colige una vez más que el principio de imparcialidad está ligado estrechamente a la ética de cada profesional del Derecho y más aun de todo magistrado de la justicia, toda vez, que el juzgador, al ser el representante del Estado para impartir justicia, está dotado la potestad de juzgar emitiendo fallos dentro de todo litigio y concomitante está revestido de la facultad de coaccionar a las partes a dar cumplimiento de lo dispuesto en su sentencia, consecuentemente al tener este poder el Juez debe actuar con imparcialidad, siendo neutral en todo juicio, y únicamente en mérito a las pruebas que aporten y judicialicen las partes dentro del proceso emitir su resolución motivada al tenor de la Constitución y de la ley.

En este aspecto, el Juez Constitucional, al instante mismo que aplica el principio *iura novit curia*, calificando legalmente los hechos facticos propuestos por el accionante en su demanda, está vulnerando este principio, toda vez, tácitamente se evidencia cierta parcialidad o favoritismo para el demandante, aseveración que cobra fuerza cuando el juez no da a conocer a la contraparte, mediante la notificación de ley, la modificación de los fundamentos jurídicos que realizó en base a la precitada regla del *iura novit curia*, coartando así que el demandado haga uso de su derecho constitucional a la defensa. Siendo la notificación de la sentencia, el

único momento procesal, donde llegará a tener conocimiento de los cambios de las normas jurídicas sobre las cuales se resolvió.

### **1.3 Marco jurídico del derecho a la defensa en la Constitución de la República del Ecuador**

A la Constitución de la República del Ecuador de 2008, se le denomina también como: Ley Suprema; y constituye el máximo ordenamiento jurídico, contiene un preámbulo, nueve títulos, cuarenta capítulos, cuatrocientos cuarenta y cuatro artículos, además tiene disposiciones transitorias, derogatorias, régimen de transición y una disposición final. En el Capítulo octavo, se encuentran los derechos de protección, con los cuales se ratifica una vez más, que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, donde impera el derecho constitucional y se protege la vigencia de los derechos fundamentales del hombre, por tanto, constituye su más alto deber defender y garantizar los derechos de acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica en pro de una justicia social donde prime el respeto a todos los derechos, principios y garantías expresamente se hallan reconocidos en la Constitución y en Convenios y Tratados Internacionales.

El artículo 75 de la Constitución refiere que toda persona tiene derecho, a la tutela efectiva, imparcial, y expedita de las partes intervinientes en un conflicto legal, a un debido proceso en el cual se respeten los diferentes principios y garantías que deben observarse durante la sustanciación del proceso para que no se transgredan los derechos de los justiciables. La Constitución de la República (2008) Art. 76 Núm. 7, contempla las garantías básicas que se tienen que cumplir dentro del debido proceso, entre ellos, se halla el derecho a la defensa, que además contiene trece literales en los cuales se señala las garantías del derecho a la defensa, que se detallan textualmente, a continuación: (Cons:2008)

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (art.76)

Cabanellas, G. (2001) define defensa como: “Acción o efecto de defenderse. Amparo, protección. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación” (p. 113). Dentro de toda legislación, el derecho a la defensa está plenamente reconocido como un derecho fundamental del hombre y por ende inherente a todo ser humano, constituye la garantía procesal que el Estado le reconoce para que puede defenderse en un litigio, de esta forma se conmina a los operadores de justicia a observar y hacer cumplir todas las garantías que establece los derechos de protección y debido proceso a fin de evitar que se cometan arbitrariedades durante la sustanciación del proceso y se emitan fallo injustos e ilegales.

Acotando a lo señalado, se colige que el derecho a la defensa también constituye la facultad que tiene una persona que está inmersa en un litigio sea como demandado, accionado, procesado o denunciado, a defenderse ante el órgano judicial en el que se encuentre tramitando la acción propuesta por el accionante u ofendido, en mérito a esta garantía constitucional tiene derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo que estime pertinente e incluso a solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional para recabar las mismas. Este derecho se ejercerá durante todo el proceso hasta su culminación y se divide en dos clases de defensa: Material y Técnica.

### **1.3.1 Defensa Material**

También se la denomina como auto-defensa, porque es la que ejecuta en forma personal y directa el sujeto pasivo, es decir, el demandado ejercerá su derecho a la defensa por sí mismo, intervendrá en todo el proceso formulando y practicando prueba, debatiendo los argumentos. En este caso, el juzgador está en la obligación legal de explicar en forma detallada y pormenorizada en que consiste este tipo de defensa, si el accionado expresará su consentimiento de asumir su propia defensa. En este punto es menester acotar que, en los casos que el demandado no posea ingresos económicos para contar con la defensa de un letrado del Derecho, el Estado a fin de salvaguardar su derecho le proveerá de un defensor público. Pues así lo señala expresamente la Constitución (2008) en su Art. 191 que textualmente reza lo que sigue:

“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.” (Art. 191)

De esta forma el Estado procura que el sujeto pasivo de la acción legal, cuente con una defensa técnica eficaz y oportuna para no dejarle en indefensión. El aspecto negativo de asumir una defensa material es la falta o escasos conocimientos jurídicos que posea el accionado, por ende, no estará en condiciones de ejercer su defensa para debatir los argumentos e impugnar las pruebas conforme a derecho invocando los preceptos legales y

constitucionales pertinentes a la acción que se tramite, conocimientos que un defensor técnico está en capacidad de realizarlo.

### **1.3.2 Defensa técnica**

Es la ejercida por un abogado o Letrado del Derecho. El sujeto pasivo desde el momento que recibe la citación o notificación presenta la contestación y formulación de pruebas con la asistencia de un profesional del Derecho, quien lo representará durante todo el desarrollo del proceso hasta su culminación con la respectiva sentencia. El abogado tiene la obligación de asesorar legalmente a su cliente y lo representará en todos los actos procesales e incluso puede constituirse en procurador judicial con poder especial para acudir a las diligencias judiciales sin la presencia de su patrocinado, en fin, podrá actuar a nombre y representación de su defendido ejerciendo una defensa técnica proba y torno a la ley.

Al referirse a la defensa técnica, el sujeto pasivo puede contar con uno o varios abogados que le asistan durante el proceso, no existe un mandamiento expreso con el cual se prohíba al demandado cambiar de defensor, en cualquier estado o fase del proceso podrá realizar un relevo de defensa y sustituirlo por otro defensor de su confianza, un ejemplo práctico de lo referido suscita cuando las actuaciones del abogado colisionan con la voluntad del sujeto pasivo o en su defecto la estrategia de defensa no está acorde a los hechos facticos referidos por el accionado. En toda contienda legal, y por regla general es obligatorio la asistencia y representación de un defensor técnico, que coadyuve a que se garantice el derecho a la defensa durante el desarrollo de la Litis. Toda regla general tiene su excepción, en este caso, la ley prevé que tratándose de interposición de garantías jurisdiccionales que tienen un carácter de informal, no se requiere la asistencia de un abogado conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), expresamente en el Art. 8 Núm. 7 que indica:

“No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial”. (art. 8)

Como se puede evidenciar, todas las leyes y disposiciones normativas guardan estrecha relación con la Constitución cuyo deber elemental es respetar las garantías del debido proceso, entre ellas el derecho a la defensa de los sujetos procesales, como parte de este derecho esta la obligación del Estado de designar un intérprete o traductor de oficio cuando el sujeto pasivo no comprenda el idioma español, tiene derecho a elegir un traductor o en su defecto un intérprete para que lo asista durante la ventilación del proceso y de esta forma entienda los hechos facticos y pretensiones que aduce la contraparte para que pueda ejercer su derecho a la defensa y refutar los hechos en su idioma a través de su intérprete.

Las versiones, declaraciones o audiencias que se celebren sin la presencia de un defensor técnico privado o público, carecerán de valor legal y por ende serán nulos de nulidad absoluto, toda vez que se vulnera los derechos de defensa, el juzgador a fin de evitar nulidades procesales, está obligado a suspender la diligencia señalando nuevo día y hora oportunos para que se realice el acto procesal.

### **1.3.3 Características del derecho a la defensa:**

Es un derecho constitucional y legal, porque está consagrado y reconocido tanto en la Constitución, así como en los demás ordenamientos jurídicos, por consiguiente, todos los órganos jurisdiccionales están obligados a respetarlo, garantizando a las partes procesales durante toda la etapa del proceso su legítimo derecho a la defensa. Es un derecho que está reconocido en los instrumentos internacionales, toda vez, que el derecho a la defensa es una garantía de rango constitucional, y que se encuentra además reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humano (1948), que fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; en los Arts. 10 y 11, expresamente indican:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de

cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (art. 10 y 11)

Derecho, que además está reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José (1969), este tratado internacional fue suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; expresamente en el Art. 8 señala:

1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (art. 8).

Este derecho también se encuentra contemplado y reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, específicamente en el Art. 14, en el cual expresamente señala:

1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. (art. 14)

Todos los cuerpos legales e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, que han sido invocados anteriormente, reconocen y garantizan el derecho a la defensa a todas las personas sin excepción de ninguna índole, su premisa común, es garantizar la inviolabilidad de este derecho, más aún si está inmerso dentro de un proceso penal, donde está en juego el derecho a la libertad.

Este derecho se fundamenta en la igualdad de oportunidades al acceder a la administración de justicia de justicia, es decir, tanto el legítimo activo como el legítimo pasivo tienen igualdad de condiciones dentro de un litigio, es así que tienen derecho a presentar la prueba de cargo y de descargo, a ser escuchados oportunamente por el juzgador, en cada uno de sus alegatos, argumentos e impugnaciones. En el caso, no consentido que el juzgador inobserve el respeto y aplicación de este derecho tácitamente se estaría dejando en indefensión a una de las partes procesales, con respecto a este término Cabanellas, G. (2009) lo define como:

“Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta. Esta indefensión vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele presentar una garantía constitucional. Esta norma resulta particularmente importante en materia penal, ya que ni siquiera queda librado a la voluntad del imputado el derecho de no defenderse. Si el no designa defensor, el tribunal está obligado a nombrarle uno de oficio” (p. 201)

De lo referido de colige una vez más, que el Juzgador como ente representante del Estado dentro de un proceso judicial está en la obligación de salvaguardar y precautelar el derecho a la defensa de las parte intervinientes dentro de la Litis; toda vez, que en sí dentro de un caso hipotético se llegare a juzgar y condenar a un inocente a quien se le privó de ejercer su legítimo derecho a la defensa, el Estado estará en la obligación de resarcir el daño causado, y

éste a su vez, ejercerá el derecho de repetición que la misma Constitución, en contra de las personas responsables de la afectación causa.

De esta forma se previene que se cometan actos de injusticia que conlleven a su impunidad. A este derecho, se lo puede considerar como un medio de defensa, tratándose de un proceso penal, todo ciudadano goza derecho acogerse al silencio, concomitantemente se precautela su derecho a no auto-incriminarse, es decir, no podrá ser obligado a declarar contra sí mismo dentro del juicio peor aún declararse culpable aceptando todos los hechos que se le imputan. Este derecho también va de la mano cuando el legítimo pasivo no tiene ninguna obligación en demostrar su inocencia, derecho que la misma Constitución le reconoce y garantiza “como presunción de inocencia”, de allí sobreviene la obligación legal, de probar los hechos por parte de quien acusa o demanda, en caso la obligación de la carga de la prueba recae sobre el legítimo activo.

Finalmente, otra característica se lo configura como un derecho permanente o constante, que tutela a las partes procesales, principalmente al legítimo pasivo, se observará la aplicación de este derecho mientras dure el proceso legal, es decir, estará vigente en todas las instancias del proceso, hasta su culminación con la emisión de la sentencia debidamente ejecutoria. Dentro del ámbito jurisdiccional este derecho evita que los operadores de justicia se extralimiten en la aplicación del derecho. Por tanto, esta garantía procesal, coadyuva alcanzar una administración de justicia equitativa, sin violaciones de derechos, donde se emita una sentencia justa que ponga fin a la contienda legal.

#### **1.4 Las Garantías jurisdiccionales en el Ecuador.**

A partir de la Constitución de 2008, es Ecuador se constituyó en un Estado constitucional de derechos y justicia, social, conforme expresamente lo determina la parte pertinente del artículo uno del referido marco legal. Partiendo de esta premisa, es claro deducir que, dentro de este tipo de Estado, la Constitución es el máximo ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, por ende, sus disposiciones normativas deben ser obligatoriamente aplicadas en forma directa y oportuna por los operadores de justicia quienes tienen el deber imperativo de tutelar todos los derechos y garantías ahí estipulados.

Cuando se transgrede la Constitución, en su auxilio aparecen las garantías constitucionales cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas y salvaguardar la supremacía de la Constitución y el cumplimiento de sus normas. Cabanellas, define a la Garantías Constitucionales o individuales como: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”. (Cabanellas, G. 2009: p. 179).

En fin, la garantía es un mecanismo con el cual cuenta el Estado para prevenir, reparar o salvaguardar la protección de un derecho. Dentro del Título III la carta constitucional, refiere sobre las garantías constitucionales cuya finalidad es proteger la supremacía de la Constitución y el cumplimiento de los mandatos legales; en su normativa contempla garantías primarias y garantías secundarias. Dentro de las primeras, se encuentran las garantías normativas y las garantías de políticas públicas; y, dentro del segundo grupo están: las garantías jurisdiccionales y garantías sociales. Las garantías normativas, aseguran que todas las normas del Estado se adecuen a la Constitución e Instrumentos Internacionales, esta tarea recae sobre la función legislativa, por tanto, el legislador investido con esta potestad normativa tiene la obligación de supervisar que todo cuerpo legal que promulgue o reforme guarde estrecha concordancia y respeto efectivo con los derechos humanos, a fin de no ser transgredirlos de ninguna forma.

Por otra parte, las garantías de políticas públicas, refiere que todos los actos estatales que se ejecuten a través de políticas públicas y servicios públicos deben ceñirse actuar dentro del marco de respeto a los derechos humanos. La normativa contenida en diferentes instrumentos internacionales direcciona al ejecutivo a tomar medidas en pos de efectivizar y garantizar el goce de los derechos humanos, así como también a exigir su cumplimiento cuando sean vulnerados. Las Garantías Jurisdiccionales, son los mecanismos judiciales que se activan para hacer justiciables y exigibles todos los derechos que han sido vulnerados, esta labor le corresponde conocer a los operadores de justicia, que están revestidos de esta potestad para garantizar los derechos que se encuentran consagrados tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. La Norma orgánica pertinente para esta materia es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es importante establecer que las garantías jurisdiccionales se diferencian de acuerdo a la autoridad judicial que conozca la garantía, en ordinarias y extraordinarias. Las primeras son sustanciadas por los jueces ordinarios, también llamados jueces de primera o segunda instancia quienes están facultados por la Constitución para desempeñar su rol de garantistas de derechos y resolver las siguientes garantías: Acción de Protección, Acción de Habeas Corpus, Acción de Habeas Data; y, Acción de Acceso a la Información Pública. A continuación, se abordará cada una de estas garantías constitucionales. La Acción de protección, es un mecanismo que se acciona para exigir la justiciabilidad del cumplimiento de los derechos humanos, la Constitución (2008), en su Art. 88 textualmente indica:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”(art. 88).

Es importante, conocer que en la Constitución de 1998 la acción antecesora de esta garantía fue la acción de amparo constitucional, misma que carecía de valor jurídico, toda vez, que los jueces que conformaban el Tribunal Constitucional de ese entonces hoy Corte Constitucional, emitían resoluciones que limitaban las garantías constitucionales, por cuanto sus jueces no contaban con la preparación suficiente en materia de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, es por esa razón que en sus sentencias siempre se favorecía al Estado.

El objeto o finalidad principal de la acción de protección es garantizar que la normativa constitucional surta sus efectos jurídicos, sin ningún tipo de limitación. Es decir, a través de esta garantía se busca amparar de forma eficaz, directa y oportuna los derechos que se encuentran estipulados en la Constitución e Instrumentos Internacionales, resguardando a los derechos humanos, valores y derechos inherentes a todo ser humano. En el caso que existe una presunción transgresión de estos derechos inmediatamente el afectado o terceros pueden accionar esta garantía para precautelar sus derechos, acción que debe ser interpuesta ante

cualquier operador de justicia del lugar donde se perpetró tal vulneración, conforme lo estipula el artículo 86 Constitución.

Sus características principales son: Por ser una garantía de carácter constitucional su procedimiento es rápido y sencillo, no requiere de ningún tipo de formalidad, tanto es así, que incluso no es un requisito obligatorio que se enuncie la norma jurídica presuntamente vulnerada, así como tampoco requiere el patrocinio de una defensa técnica, por ser un proceso rápido el juzgador está en la obligación de establecer una vía directa y eficaz para notificar al legítimo activo y a las instituciones u órganos involucrados, y por encontrarnos dentro de un sistema de oralidad, el proceso será oral en toda su sustanciación.

Acción de Habeas Corpus, esta es una garantía que esta direccionada proteger los derechos fundamentales, por cuanto se la activa en los casos que exista una detención ilegal, arbitraria e ilegítima, es decir, esté privado de la libertad por más de veinticuatro horas sin formula de juicio. Cabanellas, G. (2001), define al Habeas Corpus como:

“Palabras latinas, y ya españolas y universales, que significan literalmente: “que traigas tu cuerpo” o “que tengas tu cuerpo”. Con estos dos vocablos comienza la famosa ley inglesa, votada por el Parlamento de 1679, como garantía suprema de la libertad individual, entre los Regímenes del Derecho y democracia” (p. 183)

Conforme se ha referido en líneas anteriores un requisito relevante de esta acción, es presentar físicamente a la persona detenida o en otros términos exhibir su cuerpo ante el juez, hecho que se ejecuta bajo dos connotaciones importantes; la primera es observar en forma directa que no haya sido sometido a tortura, tratos crueles, degradantes e inhumanos; y la segunda para corroborar que no exista una desaparición forzada. Con esto, el Estado busca garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y el derecho a la libertad. El objeto principal de esta garantía, es recuperar la libertad inmediata, por cuanto tanto la Constitución como los Instrumentos Internacionales salvaguardan y protegen el derecho a la libertad.

Esta acción, se caracteriza por su procedimiento rápido y eficaz, cualquier persona a través de cualquier medio puede presentar esta garantía, el juez dentro de las veinticuatro horas convocará audiencia, ordenando al órgano o institución en la cual se encuentra privado de la libertad se lo presente ante el juzgador, si no es posible trasladarlo hasta la sala de audiencia el

juez deberá realizar la audiencia en el lugar donde el legítimo activo se encuentra detenido. Terminada la diligencia se ordenará la inmediata libertad.

En el caso que no se pueda precisar el lugar donde se encuentra detenido el legítimo activo, esta acción se presentará ante el Juez de su último domicilio, y en el caso de existir la orden de detención dentro de un proceso penal, la petición se la realizará ante la Corte Provincial de Justicia. Acción de Habeas Data, la Constitución protege y precautela la información y documentación referentes a datos personales, además conmina a quien custodia esta información a dar a conocer a su titular sobre el destino de dicha información, esta garantía de Habeas data se la acciona cuando una institución pública o privada o un particular niegue proporcionar esta información a su titular. El Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) Inciso primero refiere sobre el objeto de esta acción en los siguientes términos:

“La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos” (art. 49).

Esta garantía tutela el derecho a la información y su titular es quien debe conocer el uso que se dé a la misma, y únicamente previo expresa autorización y consentimiento pueden difundirlo por cualquier medio, este derecho está directamente ligado con el derecho a la intimidad, porque el Estado debe proteger la información. Consecuentemente, con esta acción se pretende que el titular fácilmente pueda acceder, conocer su destino o uso, a actualizar, modificar o cambiar sus datos.

Toda persona natural o jurídica o su representante legal, tienen la legitimación activa para presentar esta acción debidamente motivada y justificada cuando se niegue el acceso a los datos personales o a conocer de ellos, es decir, se debe anexar al petitorio la razón con la referida negativa. Esta acción procede en los casos que expresamente se encuentran señalados en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Acción de Acceso a la Información Pública, esta garantía conlleva una gran interrogante del por qué nació, la respuesta es sencilla: nació por la imperiosa necesidad de orden democrático, es decir, porque el pueblo, los mandantes, desean conocer las actuaciones de sus mandatarios dentro de sus cargos públicos. Para este fin, el legislativo promulgó la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en adelante LOTAIP, publicada el 18 de mayo de 2004 en el Registro Oficial. El sustento legal de esta acción se encuentra tipificada en el Art. 91 de la Constitución (2008) que reza lo que sigue:

“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”. (art. 91).

Esta disposición constitucional guarda concordancia con el Art. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El derecho de acceso a la información pública, es de transcendental importancia principalmente en el ámbito político para conocer los antecedentes y actuaciones de los mandatarios dentro de su participación en los cargos públicos, saber a ciencia cierta si están o no habitados en el ejercicio sus derechos políticos y conocer sus actuaciones han sido dentro del marco legal de los derechos humanos.

Si bien es cierto, con esta acción no se puede acceder a información confidencial o personal conforme lo determina el inciso final del Art. 47 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fundamento en el derecho a la intimidad garantizado en la Carta Magna, a fin de no vulnerar derecho y de evitar dilataciones innecesarias dentro de la sustanciación de la acción el Art. 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina qué tipo de datos de carácter de personal son confidenciales. Es preciso, señalar la semejanza que existe entre estas dos últimas acciones, es así, que tanto el Habeas data como el acceso a la información pública garantizan el derecho a la información, su diferencia radica, la primera gira en torno a la regla de confidencialidad o reserva por tener información de carácter personal; y, la segunda radica en torno al principio de publicidad.

Anteriormente, se había indicado que existen dos tipos de garantías ordinarias y extraordinarias, una vez que fueron explicadas las primeras garantías, ahora es el turno para desarrollar una breve explicación sobre las segundas garantías que son las extraordinarias, como antecedentes generales se precisa que su competencia radica en los Jueces de la Corte Constitucional quienes analizan que las decisiones judiciales, las sentencias o la norma jurídica tenga una aplicación efectiva y garantice los derechos de las personas, estas garantías son: la acción extraordinaria de protección, Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; y, Acción por incumplimiento.

La acción extraordinaria de protección, su génesis se funda en la Constitución de 2008, surge como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y derechos humanos, que sean trasgredidos en las decisiones judiciales de la justicia ordinaria. En otras palabras, esta garantía es la acción idónea para impugnar los fallos o sentencias que violen los derechos. Dentro del capítulo tercero, sección séptima de la Constitución (2009) Art. 94 se encuentra la normativa legal referente a esta acción extraordinaria de protección, que textualmente indica:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.” (art. 94).

Por tanto, esta garantía constitucional tutela los derechos fundamentales, que por acción u omisión hayan sido transgredidos por los operadores de justicia al momento de dictar sus decisiones judiciales. Anteriormente se había mencionado que esta garantía nace con la Constitución de 2008, toda vez, que la Constitución de 1998 prohibía expresamente que una garantía constitucional sea interpuesto en contra de las sentencias; ante este impedimento legal, las partes procesales afectadas por estas sentencias violatorias de los derechos fundamentales, una vez que agotaban todas las vías de reclamación judicial interna, se veían en la obligación de recurrir ante los organismos internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, iniciando con la petición ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, éste órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos, debe elaborar un informe de fondo precisando todos los hechos que configuren

las violaciones de los derechos humanos, informe que se notifica únicamente a las partes intervinientes por tener el carácter de confidencial; sí en el referido informe se establecía la existencia de transgresiones a los derechos humanos el proceso era remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde tras el trámite legal de rigor concluía con la emisión de la sentencia donde se disponía al Estado demandado la reparación integral de los derechos vulnerados que debía ser de cumplimiento obligatorio e inmediato.

La Constitución de 2008, a fin de tutelar judicialmente todos los derechos incorpora en su normativa esta garantía constitucional, deber que recae sobre la Corte Constitucional, órgano de justicia constitucional que debe analizar las actuaciones judiciales de los organismos jurisdiccionales de instancias inferiores y superiores para verificar en qué instancia se perpetró la vulneración del derecho y cuáles fueron las actuaciones de los órganos superiores a fin de salvaguardar y proteger el derecho vulnerado por la seguridad jurídica que el Estado debe tutelar, del mentado análisis se derivarán todas las transgresiones de derechos que por acción u omisión se hayan perpetrado dentro de los procesos judiciales impugnados, con cuyo fundamento la Corte Constitucional emitirá su fallo debidamente motivado en la cual se establecerá la reparación integral al afectado por la vulneración de derechos, garantizando así la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica que el Estado Constitucional de Derecho debe salvaguardar.

Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control constitucional de las actuaciones judiciales en torno al debido proceso, tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y derechos humanos. A continuación, se detallan los requisitos elementales, para proponer esta garantía jurisdiccional:

- Es aplicable dentro de las sentencias debidamente ejecutoriadas o autos en firme y deben haberse previamente agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios.
- La acción se presentará ante el juez que dicte la última sentencia a ser impugnada, dentro de los veinte días contados a partir de la notificación del referido fallo.
- El órgano competente para conocer su admisibilidad y resolverlo es la Corte Constitucional.

Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, el objeto de esta garantía jurisdiccional es impugnar las decisiones atentatorias de derechos que han sido dictadas por una autoridad indígena. Este tipo de procesos, son muy evidentes dentro de la región sierra del país, lugares donde se vislumbra un sistema de ajusticiamiento indígena, su castigo o pena es en base al baño de purificación con hierbas y rituales ancestrales con los cuales se cree que se limpia el alma reivindicando al infractor de su falta cometida.

Esta justicia no es aplicable a delitos graves donde se someten a la justicia ordinaria, pero es preciso recalcar que cuando un sujeto ha sido sometido a la justicia indígena ya no se le puede imponer una condena dentro de la justicia ordinaria, hecho que incluso la misma Constitución (2008) prohíbe en el Art. 76 Núm. 7. Lit. i, donde expresamente indica que: “nadie podrá ser juzgado más de una vez, por la misma causa y materia”. Tal y como se resalta, la misma Carta Magna dentro de sus disposiciones legales reconoce a las nacionalidades y pueblos indígenas a mantener su derecho y administrarlo de acuerdo a sus creencias ancestrales, por tanto, las instituciones y autoridades públicas deben reconocerlo y respetarlo.

Requisitos de esta garantía:

- Esta acción será presentada directamente ante la Corte Constitucional dentro de los veinte días contados desde que se conoció la resolución de la autoridad indígena.
- Conforme determina el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, esta garantía jurisdiccional se sustanciará bajo los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico, autonomía, debido proceso y oralidad.

Acción por incumplimiento, esta garantía jurisdiccional, nace con la finalidad de compeler al Estado a cumplir las sentencias emitidas por organismos internacionales. La normativa legal, se encuentra contemplada en la Constitución (2008) en el Art. 93 que textualmente refiere lo siguiente:

“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”. (art. 93).

Este enunciado normativo, guarda concordancia con el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como requisito sine qua non, para presentar esta acción es que la norma o sentencia, no tenga ninguna vía ordinaria para ser exigibles y que persista el incumplimiento de la obligación; en este último punto, previo a interponer esta acción en primer lugar se debe configurar el incumplimiento, es decir, se debe realizar el requerimiento de cumplimiento a la persona natural o jurídica que tenga la obligación de hacer o no hacer para que el término de cuarenta días cumpla con la referida obligación de no ejecutarlo se dará lugar al planteamiento de esta garantía, en caso que se omita esta requerimiento previo la Corte inadmitirá la acción.

En otras palabras, las obligaciones que pueden ser exigibles a través de la acción por incumplimiento deben ser: claras que no cabe lugar a dudas y por ende no requieren de interpretación; expresas, deben estar escritas; exigibles, contiene el derecho a exigir, la obligación de cumplir y la identificación de quién que debe cumplir la obligación; y finalmente, debe existir el requerimiento de reclamo previo con el cual se configure el incumplimiento.

### **1.5 Análisis Argumentativo de la interpretación literal del principio *Iura Novit Curia* en relación al derecho a la defensa de la Sentencia 004-18-SEP-CC de la Corte Constitucional**

El proceso en base al cual se emite la sentencia, objeto del presente análisis, se inició con una demanda de Acción de Protección signada con el No 16952-2014-0041 presentada el 09 de enero de 2014, ante el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, garantía jurisdiccional propuesto por la Dra. Yajaba Anabel Curipallo Alava en su calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, a nombre de la Sra. Zurkaya Elizabeth Robalino Flores en su calidad de agraviada (**LEGITIMACION ACTIVA**) en contra de la Ing. Paola Carvajal Ayala y la Ing. Deysi Ortiz Duran, en sus calidades de Directora Ejecutiva y Directora Provincial de Pastaza de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (**LEGITIMACION PASIVA**); por cuanto se ha violado el derecho a la igualdad del trabajo, por actos de discriminación debido a su discapacidad física de 50% este órgano jurisdiccional con fecha 04 de febrero de 2014 emitió sentencia

**ACEPTANDO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** planteada por vulneración de derechos y discriminación por su condición de discapacitada. Como medida de reparación integral se dispuso reintegrar a la Sra. Zurkaya Elizabeth Robalino Flores a su trabajo en calidad técnica de archivo dentro de la agencia.

De esta sentencia la parte accionada interpuso el recurso apelación, misma que se sustanció ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza causa signada con el No. 16101-2014-0061 dentro del referido proceso con fecha 14 de marzo de 2014, a las 15H06 se emitió la sentencia en la cual se **ACEPTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Ing. Paola Carvajal Ayala; y, Deysi Ortiz en sus calidades de Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, Directora Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza; consecuentemente se **REVOCÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PASTAZA, EN TODAS SUS PARTES.**

Una vez que se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios la parte ofendida Sra. Zurkaya Elizabeth Robalino Flores; y en razón que la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de Pastaza vulneró sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tales como: Derecho al trabajo, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la motivación de las resoluciones, Derecho a la igualdad formal y material, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, con fecha 09 de abril de 2014 conjuntamente con los Abogados José Luis Guerra Mayorga, María Isabel Ayora Jara y Yajaira Anabel Curipallo Álava en sus calidades de Director General Tutelar, Directora Nacional Derechos del Buen Vivir y Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** en contra de Ing. Paola Carvajal Ayala, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, del Ab. Héctor Solórzano Camacho quien actualmente se encuentra desempeñando dicho cargo; y, de la Ing. Deysi Ortiz Duran Directora Provincial de Pastaza de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los hechos facticos que motivaron la presente acción son la recurrente Sra. Zurkaya Elizabeth Robalino Flores laboraba en la Agencia Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, durante algunos años, tras la llegada de la Ing. Deysi Ortiz Duran Directora Provincial de la mentada institución empezaron a desatarse una serie de eventos discriminatorios efectuados por los compañeros de trabajo y de la misma Directora en contra de la recurrente, e incluso fue objeto de varias amonestaciones y llamados de atención por no cumplir a cabalidad su trabajo, tanto es así que la Directora le dispuso que el término de un mes y tres días procediera a organizar minuciosa y cronológicamente el archivo de 1960 a 2013, tarea que fue imposible de ser ejecutada debido al elevado grado de dificultad y al corto tiempo señalado para su entrega, además de ello debía cumplir otras actividades dispuestas por la jefe superior, quien no tomó en consideración la discapacidad física de 50% que adolecía la accionante, todos estos hechos originaron la acumulación de la carga laboral y las amonestaciones.

Finalmente, producto del ambiente discriminatorio del cual fue víctima por sinnúmero de ocasiones, la demandante sufrió distimia, trastorno depresivo persistente, en un 20%, sumado al incremento del 1% más en su discapacidad física; lo que concluyó con la falta de renovación de su contrato de 2014, incrementándose así las filas de desempleados. Estos hechos fueron los que impulsaron la interposición de las diferentes garantías jurisdiccionales antes detalladas.

Constituye una obligación estatal, cumplir y hacer cumplir los derechos fundamentales y constitucionales consagrados tanto en la Constitución como en los diferentes instrumentos internacionales, por tanto, el Estado ecuatoriano a través de sus organismos jurisdiccionales deben asegurar por todos los medios se tutelen y garanticen su cumplimiento. En el presente caso, la recurrente fue víctima de discriminación dentro de su entorno laboral, hecho en el cual la parte accionada no tomó las medidas respectivas para prevenirlo y evitarlo.

Consecuentemente es responsable por acción y omisión, en razón que no actuó en su momento para erradicarlo de forma definitiva, y por el contrario incrementó la carga laboral a la recurrente obligándola a realizar actividades diferentes para cuales fue contratada sin tomar en cuenta la discapacidad física de 50% que adolecía la recurrente, en torno a este punto, es

menester traer a colación que la demandante por su discapacidad se encontraba dentro de las personas que forman parte del grupo vulnerable a quienes se les debe atención prioritaria, quienes gozan de todos los derechos estipulados en la sección sexta Art.47 de la Carta Suprema; en concordancia con el Art. 35 ibídem. Se debe precisar que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y por lo tanto gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, conforme así lo determina expresamente la normativa constitucional. De igual manera en el presente caso, se puede evidenciar que el contenido del derecho al trabajo, derecho la igualdad y no discriminación desarrollan la *obiter dicta*, de la sentencia objeto de análisis.

Consecuente, en el caso, que cualquier persona en estado de vulnerabilidad acuda ante los órganos jurisdiccionales para que se tutelen sus derechos, en garantía de su seguridad jurídica y obtengan sentencia arbitrarias e injustas que atentan contra sus derechos, tienen la potestad de solicitar un control constitucional de las mentadas sentencias o resoluciones, es allí donde la Corte Constitucional, realizará un examen exhaustivo de constitucionalidad, para rever o revocar dichas sentencias, según sea el caso.

Para este fin, de ser el caso invocará el principio de *iura novit curia*, que significa el juez conoce el derecho, es decir, por medio de este principio constitucional el juzgador está facultado para establecer la norma jurídica que se ajuste al caso sin alterar la pretensión de la recurrente, esto con el objetivo de salvaguardar sus derechos y garantías.

En la presente sentencia 004-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, se evidencia que los jueces de la Corte Constitucional, realizaron una interpretación literal del principio *iura novit curia*, ya que se ciñeron al estricto sentido o tenor literal del referido principio que se destaca en el Art. 4 Núm. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que textualmente indica: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, principio que además se encuentra tipificado en el Art. 426 de la Constitución “(2008) que refiere:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos

internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. (art. 426).

Partiendo de lo enunciado tanto en la normativa constitucional y como en la disposición legal; previamente citadas, se colige que los Jueces Constitucionales, bajo la invocación y aplicación de este principio, están facultados en motivar sus sentencias alegando disposiciones constitucionales diferentes a las que fueron inicialmente invocadas por las parte procesales, ya que como garantistas de derechos están revestidos de esta facultad desde el momento que llega a su conocimiento una garantía jurisdiccional con la cual se solicita el control del constitucionalidad del fallo que se encuentra violentando los derechos.

Bajo el tenor literal del principio *Iura Novit Curia*, los Jueces Constitucionales, analizaron diferentes derechos constituciones vulnerados y contenidos en distintas normas jurídicas, a las invocadas por la parte recurrente; es menester acotar que los derechos constitucionales que se van a mencionar conforman la *ratio decidendi* de la sentencia analizada, y constituyen parte del fundamento central en la decisión de las pretensiones de la parte accionante de esta garantía; sin más preámbulo, a continuación se citan los referidos derechos con un análisis personal; derechos se encuentran expresamente establecidos sentencia 004-18-SEP-CC de la Corte Constitucional:

- a) *“La seguridad jurídica dentro de la sentencia impugnada de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza”*.

En relación a este derecho se debe indicar que los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia deben respetar y aplicar las normas constitucionales y legales para garantizar una tutela judicial efectiva que no caiga en una justicia arbitraria e inquisitiva.

- b) *Analizó los “parámetros jurídicos de motivación de la sentencia de primera instancia que fue emitida por el Señor Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza”.*

Sentencia que cabe indicar, la recurrente no solicitó su control de constitucionalidad, tras el respectivo examen, se llegó a la conclusión que la misma carecía de motivación por no cumplir con dos de los tres requisitos de la motivación, tales como: lógica y comprensibilidad, por tanto, existe violación al debido proceso en torno a la motivación.

- c) *“Violación al Derecho al trabajo”.*

Para analizar este derecho los Jueces Constitucionales, recurrieron a fallos constitucionales; y, a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se llega a la conclusión que la sentencia impugnada ha violentado este derecho a haber inobservado que se trataba de una persona con discapacidad, que se encontraba en estado de vulnerabilidad, por tanto se le debía otorgar una atención de protección especial a este derecho, quien además laboró en la misma institución de forma ininterrumpida por tres años, por consiguiente debía reconocérsele su estabilidad laboral, y no respaldar la acción de despido a la cual fue víctima.

- d) *“Violación al Derecho a la igualdad formal y material y no discriminación por la discapacidad física”.*

En lo referente a la igualdad formal o igualdad ante la ley implica que todos gozaran de los mismos derechos conforme lo determina expresamente el Art. 11 Núm. 2 de la disposición constitucional, en otras palabras, que la ley debe ser aplicada para todos sin distinción de ninguna índole; en tanto que la igualdad material refiere a la igualdad real, es decir, aquella que está relacionada con la igualdad de oportunidades, de acuerdo a las circunstancias sociales que rodean al sujeto quien a su vez forma parte de un grupo de vulnerabilidad, esta igualdad material conmina al Estado a recurrir a diferentes mecanismos aplicables para quienes han sido objeto de discriminación para

alcanzar este tipo de igualdad y de esta forma tutelar los derechos de todos, sin excepción de ninguna índole.

Conforme se había indicado inicialmente, la aplicación del principio *iura novit curia*, bajo ningún concepto puede modificar la pretensión de la accionante, hecho que en presente caso no ocurre ya que en la *decisum*, los Jueces Constitucionales aceptan la acción extraordinaria de protección propuesto por la Sra. Sra. Zurkaya Elizabeth Robalino Flores; con lo cual se revocó la sentencia de primera y segunda instancia, reflejándose así que los jueces incurrieron en *ultra petita*, ya que la recurrente únicamente pidió se revoque la sentencia de segunda instancia, por ende se inobservó el principio de congruencia.

Finalmente, dentro de la presente sentencia, se abordará también sobre el derecho a la defensa frente a la interpretación literal del principio constitucional del *iura novit curia*; se ha notado que en merito a este principio los jueces constitucionales tienen la facultad de invocar normas distintas a las alegadas por las partes cuando no los fundamentos de derechos hayan sido erróneamente citados o cuando no hayan citado ninguna norma legal expresa; con el fin de salvaguardar y proteger los derechos constitucionales así como los reconocidos en los instrumentos internacionales.

En el caso que nos atañe, se puede concretar que dentro de la sentencia los jueces, procedieron a notificar a la parte accionada, tanto a los directivos de la Agencia Nacional de Transito, como a los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza para que hagan uso de su derecho a la defensa, contestando y presentando su informe respectivamente en merito a la demanda propuesta en su contra.

Si bien es cierto, a la parte accionada se le procedió a notificar con la demanda presentada por la recurrente, pero en el desarrollo de la sentencia no se pudo corroborar que se los jueces hayan también procedido a notificarles mucho menos a correrles traslado con las diferentes normas jurídicas que con fundamento al principio *Iura Novit Curia*, fueron también analizados minuciosamente por la Corte, además se omitió de forma rotunda notificar al Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pastaza para que presentará su informe, aclarando que la sentencia de primera instancia no fue impugnada por la recurrente en su demanda, sin embargo de este particular la Corte en mérito al referido principio procedió analizar jurídicamente.

Con estos antecedentes se puede deducir que esta omisión o falta de notificación con el cambio o reforma del fundamento jurídico de derechos que no fueron expresamente solicitados por la recurrente, conlleva a la indefensión de la parte recurrida, toda vez que coarta el derecho a la defensa con lo se restringe a la parte demandada a presentar sus argumentos y prueba de descargo para que sirva de sustento y justifiquen sus aseveraciones; ya que si bien es cierto, la Corte Constitucional desde el momento que se activa una garantía jurisdiccional está en la facultad de aplicarle disposiciones constitucionales diferentes a las invocadas previamente por la parte recurrente, pero tampoco es menos cierto que en base al principio *Iura Novit Curia*, se vulnera el derecho a la defensa dejando en indefensión por falta de notificación con la modificación de las normas, incurriendo de esta forma en la transgresión del principio de imparcialidad y de congruencia porque incluso puede llegar al punto de cambiar la pretensión que inicialmente fue planteado por la parte accionante.

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1 Metodología de la investigación**

El presente trabajo investigativo, tiene un enfoque crítico propositivo de carácter cualitativo. Se empleará la modalidad: bibliográfico documental, toda vez, que se recurrirán a libros, textos normativos, revistas jurídicas, internet, etc. Es preciso señalar, que la recopilación de información se lo realizará en base a documentos fehacientes y verídicos a manera de información primaria, además, se recabará información de manera personal a funcionarios judiciales conocedores del tema como son los diferentes Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, así como profesionales del Derecho que permitan conocer la influencia de la interpretación literal del principio *Iura Novit Curia* en relación al derecho a la defensa.

Se aplicará el método teórico de análisis-síntesis, ya que este método permite descomponer el objeto que se estudia en sus elementos, para posteriormente tras su integración destacar la relación existente entre sus partes y el todo.

### **2.2 Técnicas e instrumentos de recolección**

Se emplea la técnica de la investigación de la entrevista, en la cual a través de un contacto directo se mantendrá una conversación con profesionales en la materia lo cual coadyuvará a la obtención de información en torno al tema que se investiga. En el presente caso, se realizará la entrevista a dos jueces, uno de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y otro de la Unidad Judicial de lo Civil de Riobamba; y además se entrevistará a dos profesionales del Derecho quienes proporcionarán información acerca de la interpretación literal del principio *Iura Novia Curia* y su incidencia en el derecho a la defensa dentro de las garantías jurisdiccionales.

### **2.3 Población y Muestra**

Por cuanto la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, fue necesario obtener la información por medio del muestreo no probabilístico realizado a 2 jueces de primera

instancia o nivel quienes son concededores de las garantías jurisdiccionales, y 2 abogados especializados en Derecho Constitucional.

*Tabla 1. Población*

<b>Operadores de Justicia</b>		
<b>Nombre:</b>	Dr. Segundo Walter Parra Molina	Dr. German Patricio Lema Colcha
<b>Cargo:</b>	Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba.	Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Riobamba.
<b>Total:</b>	2	

Elaborado por: Mayra Sani

*Tabla 2. Población*

<b>Abogados especialistas en Derechos Constitucional</b>		
<b>Nombre:</b>	Dr. Juan Gabriel Mancero Díaz	Dr. Ricardo Israel Valencia Cuvina
<b>Cargo:</b>	Defensor Publico	Abogado en Libre ejercicio
<b>Total:</b>	2	

Elaborado por: Mayra Sani

## CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1 Presentación de los resultados

Tabla 3. Entrevista aplicada a los Jueces de diferentes Unidades Judiciales de Riobamba

<b>NOMBRE</b>	Dr. Segundo Walter Parra Molina	Dr. German Patricio Lema Colcha	
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba.	Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Riobamba.	
<b>DIRECTRIZ</b>	Interpretación literal del principio Iura Novit Curia en relación al derecho a la defensa		
<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>		<b>ANALISIS</b>
1. ¿Desde el punto de vista jurídico, cuál es su concepción del principio “Iura Novit Curia”?	El principio Iura Novit Curia, faculta al Juez para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de las normas argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aun si se	El principio Iura Novit Curia, se encuentra establecido dentro de los principios constitucionales de la justicia constitucional y permite al juez aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional de ahí que al ser el Juez el que tiene el conocimiento del derecho, sobre él recae la labor de examinar la	Ambos operadores de justicia, coinciden que el principio Iura Novit Curia tiene como finalidad salvaguardar los derechos constitucionales, es por ello que a través de este principio la justicia constitucional les faculta a invocar la norma jurídica

	toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el Art. 86 Núm. 2 Lit. C íbidem.	pretensión y los elementos fácticos en la que esta se funda, para luego, oportunamente emitir su fallo.	pertinente aunque la parte accionante no la haya invocado o la haya hecho de forma errónea.
2.- ¿A su criterio, los Jueces de la Corte Constitucional realizan una correcta interpretación literal del principio “Iura Novit Curia”? ¿Por qué?	Sí, se realiza una correcta interpretación literal; toda vez, que al no hacerlo sería contrario a la ley, a la Constitución y a las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional, en base al principio Iura Novit Curia, le corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador. Este principio solo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica.	Considero que los señores Jueces de la Corte Constitucional sí, realizan una adecuada interpretación de este principio toda vez que es una realidad de la practica constitucional por parte de los señores abogados que plantean garantías jurisdiccionales y acciones extraordinarias de protección, el fundamentar las mismas en base de normas constitucionales que no corresponden a los hechos alegados y en base de las cuales se han resuelto por parte de los señores jueces de primer nivel quienes además se encuentra obligados a verificar si de los hechos puesto en su conocimiento existen o no otros que hayan sido vulnerados.	Los dos juzgadores refieren que los Jueces Constitucionales realizan una correcta interpretación literal del principio Iura Novit Curia, dentro de las garantías jurisdiccionales para proteger los derechos vulnerados.
3.- ¿Cuál considera Ud., sería el método de	Con el fin de proteger los derechos constitucionales, el método adecuado sería	Considero que debería ser el de la interpretación literal, pues cuando el	De las respuestas dadas, se llega a la conclusión que el método de

<p>interpretación jurídico y constitucional adecuado para que los Jueces Constitucionales apliquen el principio “Iura Novit Curia”? ¿Por qué?</p>	<p>el de la interpretación gramatical o literal, porque el Juez se ceñiría textualmente a los términos de la norma, y con ello se evitaría realizar interpretaciones extensivas que de cierta forma podría conllevar la vulneración de los derechos protegidos. Además, conforme señala del Código Orgánico de la Función Judicial, el juez tiene un papel protagónico en el nuevo derecho que vive nuestro país a raíz de la vigencia de la Constitución de la República de 2008. Los principios procesales de la publicidad del proceso y la dirección e iniciativa del juez, demuestran la realidad del control que las partes ejercen mutuamente y la posición principal de quien conduce el pleito.</p>	<p>sentido de la norma es claro, se debe atender a su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación, esto debido a que anteriormente habíamos señalado que el principio Iura Novit Curia, exime a las partes el hecho de señalar la norma jurídica aplicable al caso, por lo tanto el Juez en su interpretación puede apartarse de las consideraciones jurídicas realizadas por las partes procesales de tal modo que el juez constitucional puede sustentar su resolución en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas, para así establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente y garantizar su vigencia dentro de los casos concretos.</p>	<p>interpretación adecuado para la aplicación del principio Iura Novit Curia es la interpretación literal, porque la disposición constitucional de este principio es clara y por ende los juzgadores deben someterse a su estricto tenor literal.</p>
<p>4.- ¿Cuál es el efecto jurídico que conlleva la interpretación literal del principio “Iura Novit Curia” por parte de los Jueces Constitucionales en</p>	<p>La interpretación literal del principio iura novit curia, garantiza la efectividad del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, en tanto permite que el juez resuelva de fondo un asunto según el ordenamiento jurídico que</p>	<p>El resultado, es la tutela adecuada y garantía de no vulneración a los derechos constitucionales de una persona, aunque estos no hayan sido alegados, y al ser esta una herramienta importante en la administración de</p>	<p>De las respuestas, se deduce que los Jueces Constitucionales como garantistas de derechos velarán por la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica que le asisten a las partes</p>

<p>relación al Derecho a la defensa?</p>	<p>conoce, a pesar de que las partes hayan errado en formularlo, puesto que este aforismo no solo implica la presunción de que el operador jurídico lo conoce, sino que le impone a este la obligación de investigar el derecho aplicable; y, de aportarlo al proceso de oficio, el límite de este principio es el principio de congruencia procesal, el Juez no puede ir más allá del petitorio. Esto quiere decir que si se plantea la nulidad del acto jurídico, el Juez no podrá resolver el caso como uno de anulabilidad. El juez es libre de decidir la norma jurídica que a su juicio proporciona la solución al litigio planteado, sin que las partes del proceso posean capacidad alguna para incidir en dicha decisión, en conclusión, no existe ninguna consecuencia negativa que atente el derecho a defensa, todo lo contrario, el juzgador durante la ventilación del proceso velará por la seguridad jurídica y el debido proceso de las partes intervinientes.</p>	<p>justicia, que permite ayudar al demandado, al demandante y al juez, a alcanzar una correcta aplicación de justicia constitucional, que es el propósito fundamental de las garantías jurisdiccionales. Entonces el juez en aplicación de este principio de ninguna manera afectaría el derecho a la defensa pues de existir hechos que deban probarse tranquilamente pueden aperturar la causa a prueba en la cual las partes puedan equiparar sus fuerzas en defensa de sus argumentos.</p>	<p>procesales, por tanto el derecho a la defensa, será siempre garantizado durante todo la causa hasta su culminación porque caso contrario su omisión conllevaría a la nulidad del proceso por vulneración al debido proceso.</p>
<p>5.- ¿Cree Ud., que la falta de aplicación del principio</p>	<p>Sin duda alguna, porque todos los conflictos sometidos a la jurisdicción</p>	<p>Por supuesto que sí, pues al respeto se debe de tomar en cuenta que las juezas y</p>	<p>Ambos Jueces han llegado a la conclusión, que la falta de</p>

<p>“Iura Novit Curia” por parte de los Jueces Constitucionales, atentaría contra una correcta y eficaz administración de justicia? ¿Por qué?</p>	<p>judicial no pueden ser resueltos de cualquier modo sino aplicando la norma que regula el caso. De ahí que desde antiguo y sin perjuicio de otras implicaciones, se haya repetido la regla iura novit curia (el juez conoce el derecho); a) como presunción, en tanto se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, lo que exime a las partes de tener que probarlo; b) como principio o regla, esto es, como un deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto conforme a derecho y a pesar del invocado por las partes; c) como “principio-construcción”, en la terminología en tanto elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico, articula las funciones legislativas y jurisdiccional y se configura como un armazón o estructura que sostiene toda la organización jurídica.</p>	<p>jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no pueden justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa ya que justamente en función de aplicar este principio deben de aplicar la norma constitucional adecuada.</p>	<p>aplicación del principio iura novit curia, efectivamente atentaría a una adecuada administración de justicia, porque este principio constitucional coadyuvan a los operadores de justicias a garantizar los derechos constitucionales y a obtener un fallo justo, sin sacrificar a la justicia por la omisión de formalidades.</p>
--	--	--	---

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Mayra Sani

Tabla 4. Entrevista aplicada Abogados especializados en materia constitucional

<b>NOMBRE</b>	Dr. Juan Gabriel Mancero Díaz	Dr. Ricardo Israel Valencia Cuviaña
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	Defensor Público	Abogado en Libre ejercicio
<b>DIRECTRIZ</b>	Interpretación literal del principio iura novit curia en relación al derecho a la defensa	
<b>PREGUNTAS</b>	<b>RESPUESTAS</b>	
<b>ANALISIS</b>		
<p>1. ¿Desde el punto de vista jurídico, cuál es su concepción del principio “Iura Novit Curia”?</p>	<p>El Juez conoce el derecho, puede aplicar normas diferentes a las invocadas por las partes.</p>	<p>El principio aludido que se traduce a que el juez conoce el derecho, desde mi punto de vista es muy bien acogido dentro de las causas en las cuales la ley no exija el patrocinio técnico de un abogado, esto, por cuanto el peticionario indica el hecho y es el juez quien debe fundamentar en Derecho el trámite procedente o no. Considerar q en el Ecuador se garantiza el acceso a la justicia gratuita, de tal forma q no todo peticionario tiene los recursos para un abogado, es ahí donde a suplencia de eso entra el juez conocedor del Derecho a intervenir en los hechos q se le pone en conocimiento.</p>
	<p>Los letrados del derecho, coinciden que el principio iura novit curia, consiste en que el juez conoce el derecho, y tratándose de garantías jurisdiccionales que se caracteriza por su informalidad, los jueces constitucionales deben enmarcar los hechos facticos en la norma jurídica que se ajuste a la protección de los derechos.</p>	

<p>2. ¿A su criterio, los Jueces de la Corte Constitucional realizan una correcta interpretación literal del principio “Iura Novit Curia”? ¿Por qué?</p>	<p>Si, ya que los jueces al decidir lo hacen en base a normas no solicitadas por las partes procesales con la finalidad de salvaguardar los derechos constitucionales.</p>	<p>Efectivamente, los Jueces Constitucionales, realizan una correcta interpretación literal, porque se rigen al sentido literal de las palabras, tomando en cuenta que la norma es clara en determinar su objetivo, y la premisa principal de este principio es garantizar el fiel cumplimiento de los derechos expresados tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en los instrumentos internacionales de los cuales forma parte el Estado ecuatoriano.</p>	<p>Ambas respuestas están direccionadas a la misma conclusión, es decir, se confirma una vez más que el método de interpretación idóneo para la aplicación del principio iura novit curia, es la interpretación literal por cuanto el sentido de la norma es claro y no da lugar a lagunas o vacíos legales.</p>
<p>3. ¿Cuál considera Ud., sería el método de interpretación jurídico y constitucional adecuado para que los Jueces Constitucionales apliquen el principio “Iura Novit Curia”? ¿Por qué?</p>	<p>Por lo antes referido el método preciso para la aplicación de este principio vendría ser la interpretación literal, porque la contenido de la norma que refiere a este principio es claro, pero este principio no constituye un limitante para que el Juez Constitucional aplique otros métodos de interpretación.</p>	<p>A mi criterio, y en relación al sentido literal de la norma, por cuanto no hay lugar a confusión o ambigüedades se debe aplicar el método de interpretación gramatical.</p>	<p>Ambos letrados coinciden sin lugar a dudas que la interpretación literal es el método idóneo para la aplicación del principio iura novit curia, por cuanto la norma expresamente refiere a la facultad de los Jueces Constitucionales para aplicar normas constitucionales distintas a las invocadas por los sujetos procesales.</p>

<p>4. ¿Cuál es el efecto jurídico que conlleva la interpretación literal del principio “Iura Novit Curia” por parte de los Jueces Constitucionales en relación al Derecho a la defensa?</p>	<p>No se vulnera el derecho a la defensa, por el contrario, se garantiza el mismo, porque se puede proteger un derecho que no fue reclamado debidamente.</p>	<p>Dentro de las acciones de protección, por ejemplo, a mi criterio existe una extralimitación del uso de este principio por parte de los jueces constitucionales. Si bien garantiza el derecho del peticionario, en acciones constitucionales deja indefenso al accionado en su derecho a la defensa, así como el juez se atribuye competencia correspondiente a otras esferas jurisdiccionales.</p>	<p>En esta interrogante, se puede evidenciar la colisión de criterios que existe, toda vez, que por un lado se afirma que no se vulnera del derecho a la defensa y por el otro lado se mantiene la hipótesis que si hay afectación esto debido a que por ser consideradas las acciones de garantías jurisdiccionales rápidas y eficaces no se le proporciona el tiempo necesario a la contraparte para ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa por tanto se vislumbra una violación al debido proceso.</p>
---	--	---	--

<p>5. ¿Cree Ud., que la falta de aplicación del principio “Iura Novit Curia” por parte de los Jueces Constitucionales, atentaría contra una correcta y eficaz administración de justicia? ¿Por qué?</p>	<p>Si atentaría ya que éste principio es reconocido y aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al mismo se han reconocido derechos mal reclamados.</p>	<p>Por su puesto que, sí atentaría contra la correcta y eficaz administración de justicia, en vista que las garantías jurisdiccionales son informales, por tanto, no es obligación presentar la acción con el patrocinio de un defensor técnico, por tanto, la persona que ha sido víctima de la vulneración de sus derechos, da a conocer al Juez Constitucional los hechos facticos con los cuales se perpetró tal violación para que en base a este principio del iura novit curia pueda alegar la norma constitucional que se ajuste a los fundamentos de hechos.</p>	<p>Existe una confirmación expresa que la falta de aplicación de este principio atentaría contra una correcta y eficaz administración de justicia, por cuanto, en virtud de este principio el Juez Constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas y alegadas por las partes procesales, toda vez, que las garantías jurisdiccionales están destinadas a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución e incluso pueden ser propuestos de forma oral al Juez.</p>
---	---	---	---

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Mayra Sani

### 3.2. Análisis General

Con la vigencia de la Constitución del 2008 aprobada por la Asamblea Constituyente de Montecristi los legisladores, dieron origen al Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, con este nuevo modelo de Estado, el Ecuador reconoce la Supremacía de la Constitución, dentro del campo jurídico, se establece un rol activo de los jueces que conforman los diferentes órganos jurisdiccionales, por cuanto se le faculta aplicar directamente el derecho o la garantía constitucional a fin de garantizar los derechos de la tutela judicial efectiva y por ende la seguridad jurídica de los sujetos procesales que se encuentran en litigio.

Este antecedente general fue la base del cuestionario que se aplicó en las entrevistas efectuadas a los dos jueces y a los dos abogados litigantes; en torno a la interrogante sobre la concepción jurídica del principio *Iura Novit Curia*, los entrevistados fueron concordantes en indicar que principio constitucional se halla tipificado tanto en la Constitución, como en el Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), bajo la acepción el “Juez conoce el Derecho”, se prevé que el juzgador cuenta con el conocimiento jurídico necesario del sistema procesal, que es el medio para la realización de la justicia, donde las normas procesales consagraran principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, por consiguiente está revestido con esta potestad para enmarcar el hecho factico, expuesto por la parte accionante, a la norma jurídica que tenga correlación para proteger el derecho que se ha vulnerado, dicho en términos concretos significaría que el operador de justicia indica expresamente la siguiente frase: “dadme los hechos yo os daré el Derecho” (p.45).

En lo referente, a la cuestión sobre sí existe una interpretación literal correcta del principio *Iura Novit Curia* por parte de los Jueces Constitucionales, la respuesta dada, partió de la premisa que la normativa constitucional y legal establecida en el Art. 426 de la Constitución; y, en el Art. 4 Núm. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara y precisa, por tanto, no existe lugar a dudas con respecto a su sentido de aplicación; por consiguiente el método de interpretación literal o gramatical empleado por el constituyente dentro del control constitucional de las sentencia impugnadas que violentan

los derechos, es el método correcto consecuentemente su aplicación, toda vez que la interpretación literal es de cierta forma una interpretación restrictiva, que limita ir más allá del sentido literal del enunciado jurídico enmarcándose únicamente dentro de su contexto lingüístico.

Con respecto, a las respuestas dadas sobre el efecto jurídico que conlleva la interpretación literal del principio *Iura Novit Curia* por parte de los Jueces Constitucionales en relación al Derecho a la defensa, se vislumbró una colisión de criterios, en razón que se refirió que este principio constitucional era empleado de manera extralimitada, dentro de las garantías jurisdiccionales, acciones que se caracterizan entre otros aspectos; por su informalidad, por no requerir el patrocinio de un defensor técnico, por cuanto su objetivo es la protección eficaz e inmediata de los derechos.

Los jueces constitucionales al amparo de este principio pueden invocar la norma jurídica correcta en los casos que la parte recurrente la haya alegado erróneamente o no la omitido citarla en su demanda sea oral o escrita; fundamento legal que sirve de motivación al momento de emitir su fallo; pero incurriendo en la omisión de correr traslado a la parte recurrida para que presente sus argumentos de descargo en torno al nuevo precepto legal, este hecho coarta el derecho a la defensa del accionado quien solo hasta el momento de la emisión de la sentencia llega a tener conocimiento del sustento legal y derechos que presuntamente fueron vulnerados, de esta informa se incurre en la transgresión de los derechos del accionado, en lo referente al derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Finalmente, en lo concerniente a sí la falta de aplicación del principio *Iura Novit Curia* por parte de los Jueces Constitucionales, atenta contra la correcta y eficaz administración de justicia; en términos generales y de manera unánime confirmaron que sí se atentaría con la administración de justicia constitucional, porque como se indicó en líneas anteriores las garantías jurisdiccionales, no requieren ser presentadas con la firma y patrocinio de un abogado, ya sea porque el sujeto activo que fue víctima de la vulneración de sus derechos constitucionales recurrió en busca del auxilio inmediato del órgano jurisdiccional, no cuenta con los recursos económicos suficientes para contratar un defensor técnico, o porque acudió de forma personal y directa a reclamar sus derechos transgredidos, en este caso, este principio

exime a la parte accionante a justificar la norma jurídica aplicable a su caso y únicamente le corresponde justificar los hechos fácticos o fundamentos de hecho que originaron la violación de sus derechos, de esta forma se realiza un eficaz control constitucional de la sentencias que fueron impugnadas por el demandante.

## CONCLUSIONES

Los métodos de interpretación de las normas jurídicas y constitucionales coadyuvan al juzgador a establecer su sentido y alcance, para entender la intención del legislador que motivó la promulgación de la disposición legal, dentro de estos métodos destaca la interpretación literal aplicable a las normas cuyo mandato o regla es claro que no dan lugar a dudas, se caracteriza por someterse al tenor literal, tácitamente es un tipo de interpretación restrictiva que limita su interpretación al sentido gramatical de sus palabras. Expresamente se halla reconocida en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art. 427.

La interpretación literal, es el método adecuado al cual recurre el Constituyente para aplicar el principio *Iura Novit Curia*, principio constitucional que le faculta invocar la norma jurídica que más se ajuste a los hechos fácticos expuestos por el recurrente, esta facultad se ejecuta cuando el recurrente haya alegado erróneamente el fundamento jurídico o haya omitido señalar la norma legal expresa en su petitorio inicial. Toda vez que, desde el momento que se activa una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales, en base a este principio, están investidos con la facultad que la ley le otorga, e invocar normas constitucionales y de esta forma eximen al recurrente a justificar la norma jurídica; en pos de salvaguardar los derechos fundamentales y constitucionales que hayan sido vulnerados dentro de la sentencia impugnada.

El límite del principio constitucional del *Iura Novit Curia*, es el principio de congruencia, este principio refiere a la correlación que debe existir entre los hechos fácticos alegados durante el proceso con la sentencia, en otras palabras, constituye la relación de pertinencia entre el hecho expuesto y el hecho juzgado. Esto significa que el juzgador al momento de aplicar el principio *Iura Novit Curia* dentro de una acción de garantías jurisdiccionales debe observar que sus fallos sean congruentes para evitar incurrir en errores de incongruencia como la *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita*. Ya que no es loable que por proteger los derechos de una parte se violenten los derechos de la otra parte, tomando en consideración que donde empiezan los derechos de uno, terminan los derechos de otros y viceversa.

Si bien, es cierto las garantías jurisdiccionales, por su carácter de informalidad no es obligatorio que la demanda se encuentre patrocinada por un abogado, esto no constituye razón suficiente para que el Juez a través de su rol de garantista de derecho, y ciñéndose al sentido literal de la regla contenida en el principio *Iura Novit Curia*, realice la calificación legal de los hechos, con lo cual ajusta los hechos facticos a la norma jurídica constitucional que corresponda, esta actuación deja entra ver que lesiona la garantía de la imparcialidad y consecuentemente el derecho a la defensa, accionar que se reflejará al momento de emitir el fallo, toda vez que allí constará el fundamento jurídico calificado y establecido por el Juez Constitucional, quien a sabiendas de conocer el derecho, dejó de lado su obligación legal de precautelar el debido proceso en las causas sujetas a su conocimiento, e indiscutiblemente garantizara el derecho a la defensa que se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales.

Dentro de la sentencia analizada se pudo constatar que el juzgador realizó una interpretación literal del principio *Iura Novit Curia*, extralimitándose en su aplicación cuyo resultado fue la vulneración del derecho a la defensa de la parte recurrida, hecho que se evidenció en su fallo el cual incurrió en uno de los errores de incongruencia, esto es, el de *ultra petita*, en razón que los jueces constitucionales, en merito a este principio, analizaron los parámetros legales que conforman la motivación de la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, sentencia que cabe precisar no fue impugnada por la recurrente, por ende no debía ser objeto de la acción de garantía jurisdiccional, previo a realizar el análisis jurídico de motivación de la referida sentencia, los jueces constitucionales no solicitaron al Juez de primer nivel presente un informe sobre este particular, con esta modificación de los fundamentos jurídicos también alteraron la pretensión de la recurrente dándole más de lo que había solicitado (*ultra petita*), es decir, se revocó también la sentencia de primer nivel que jamás fue impugnada ante la Corte Constitucional.

## RECOMENDACIONES

El control constitucional de las sentencias que lesionan los derechos fundamentales y constitucionales recae sobre la Corte Constitucional, por ello el Estado ecuatoriano debe capacitar constantemente en el tema de la hermenéutica jurídica a los Jueces que conforman el órgano jurisdiccional, para que los magistrados cuenten con las herramientas y conocimientos jurídicos para alcanzar una verdadera administración de justicia. Toda vez que los Jueces Constitucionales y todo juzgador del aparato jurisdiccional al momento de modificar o invocar la norma constitucional que a su criterio se ajuste a los hechos facticos expuestos por la parte recurrente, deberán notificar a la contra parte otorgándole un término razonable para que presenten sus argumentos de descargo, mismos que deberán ser analizados en su conjunto al momento de emitir el fallo, así se evitaría incurrir en violaciones al debido proceso, tanto en el derecho de imparcialidad como en el derecho a la defensa.

El Estado ecuatoriano, debe con un departamento jurídico que cuente con profesionales del Derecho, gratuitos al servicio de la sociedad y expertos en materia constitucional para que patrocinen las causas de acciones jurisdiccionales para que no sea necesario realizar una aplicación desproporcionada del principio *Iura Novit Curia*.

Los jueces de la Corte Constitucional al momento de emitir sus fallos deben tener realizar un razonamiento jurídico a la par con el método de interpretación que se aplica dentro de cada caso, toda vez, que el *iura novit curia* es una regla que se encuentra tipificada tanto en la Constitución como en otros cuerpos legales, por tanto, la mera invocación de esta regla no debe sacrificar la justicia al inobservar el principio que limita su aplicación, esto es, el principio de congruencia.

En fin, es menester que el Estado con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica a los justiciables que se hallen inmersos dentro de una contienda legal, realicen seminarios y conversatorios jurídicos con ponentes de reconocimiento internacional para proporcionar vastos conocimientos en materia de Derecho Constitucional en torno a la aplicación del principio *iura novit curia* para evitar que los juzgadores tácitamente transgredan el principio de imparcialidad, todo vez, que de lo

expuesto en el presente trabajo se colige que los Jueces al momentos de subsanar los fundamentos de derecho propuestos por el accionante en su libelo inicial o demandada al momento de emitir su sentencia conceden más derechos de los presuntamente violentados.

## REFERENCIAS.

- Achondo, V. (2016). *Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Obtenido en UNAM:  
<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quidiuris/article/view/17406/15614>
- Alexi, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales .
- Alvarez Gardiol, A. (1979) *Manual de Filosofía del Derecho*. Buenos Aires – Argentina Editorial Astrea
- Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. Montecristi, Ecuador
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* Registro Oficial No. 52. Quito, Ecuador
- Asamblea Nacional. (09 de marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial* Registro Oficial No. 544. Quito, Ecuador
- Asamblea Nacional. (12 de abril de 2017). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento No. 46. Quito-Ecuador: Lexis Finder.
- Asamblea Nacional. (22 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506. Quito-Ecuador:
- Asamblea Nacional. (11 de agosto de 1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 1.
- Ascoli, M. (2018) *La interpretación de las leyes*. Argentina: Biblioteca de Filosofía del Derecho Ediciones Olejnik
- Atienza. M. (2011). *Como evaluar las argumentaciones judiciales*. Disponible en el portal web: <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v56n67/v56n67a6.pdf>

Atienza, M., & Lozada, A. (2016). *Cómo Analizar una Argumentación Jurídica*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.

Atienza, M. (2019) *Interpretación Constitucional*. Disponible en el portal web: [https://www.venice.coe.int/CoCentre/Atienza\\_Rodriguez\\_Interpretacion\\_Constitucional\\_2019.pdf](https://www.venice.coe.int/CoCentre/Atienza_Rodriguez_Interpretacion_Constitucional_2019.pdf)

Barría, M. (2011). *El elemento de interpretación gramatical. Su origen en savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional*. Ars boni et aequi. Disponible en el portal web: <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.8-BARRIA.pdf>

Bermeo, A. (2014) *Artículo la Ética Jurídica*, publicado en la Revista Justicia para Todos No. 2, del Consejo de la Judicatura. Disponible en el sitio web: <https://issuu.com/consejodelajudicatura/docs/revistajusticia002>

Cabanellas, G. (2001) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta

Cabanellas, G. (2009) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Editorial Heliasta.

Córdova, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional Estudios Críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*. Quito: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 004-18- SEP-CC, dentro del caso No. 0664-14-EP, resuelto el 3 de enero de 2018. Disponible en el portal web: <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/004-18-SEP-CC.pdf>

[Esser, J. \(2020\) \*La interpretación Argentina\*: Ediciones Olejnik](#)

Guastini, R. (2014). *Interpretar y Argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Goldstein, R. (1983) *Diccionario de derecho Penal y criminología*. Buenos Aires – Argentina: Editorial Astrea.
- Iturralde, V. (2014) *Interpretación Literal y significado convencional* Madrid-España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Ormazabal, G. (2007) *Iura Novit Curia. La vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda*. Madrid-España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Nieto, R. (2014) *la aplicación del principio jura novit curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos*. Artículo disponible en sitio web: r33025.pdf (corteidh.or.cr).
- Miro-Quesada, F. (2000) *Problemas Fundamentales de la lógica Jurídica*. Lima, Biblioteca de la Sociedad Peruana de Filosofía.

## ANEXOS

**Ilustración 1.** Entrevista aplicada a los Jueces de la Función Judicial del cantón Riobamba y Abogados especializados en materia constitucional



### ENTREVISTA

**NOMBRE:**

**CARGO:**

**FECHA:**

**DIRECTRIZ: INTERPRETACIÓN LITERAL DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN RELACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA**

1. ¿Desde el punto de vista jurídico, cuál es su concepción del principio *Iura Novit Curia*?

---

---

---

---

2. ¿A su criterio, los Jueces de la Corte Constitucional realizan una correcta interpretación literal del principio *Iura Novit Curia*? ¿Por qué?

---

---

- 
- 
3. ¿Cuál considera Ud., sería el método de interpretación jurídico y constitucional adecuado para que los Jueces Constitucionales apliquen el principio *Iura Novit Curia*? ¿Por qué?

---

---

---

---

4. ¿Cuál es el efecto jurídico que conlleva la interpretación literal del principio *Iura Novit Curia* por parte de los Jueces Constitucionales en relación al Derecho a la defensa?

---

---

---

---

5. ¿Cree Ud., que la falta de aplicación del principio *Iura Novit Curia* por parte de los Jueces Constitucionales, atentaría contra una correcta y eficaz administración de justicia? ¿Por qué?

---

---

---

---

**Ilustración 2.** Sentencia No. 004-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador

Quito, D. M., 3 de enero de 2018

**SENTENCIA N.º 004-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0664-14-EP**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 9 de abril de 2014, los abogados José Luis Guerra Mayorga, María Isabel Ayora Jara y Yajaira Anabel Curipallo Álava en calidad de director general tutelar, directora nacional Derechos del Buen Vivir y delegada provincial de Pastaza de la Defensoría de Pueblo, respectivamente, y Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de marzo de 2014 a las 15:06, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza, la cual resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dentro de la acción de protección N.º 0041-2014 en primera instancia y N.º 0061-2014 en segunda instancia. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 0664-14-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 5 de mayo de 2014, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 10 de junio de 2014 a las 16:21, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 9 de julio de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.


Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 24 de agosto de 2017 a las 15:00, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; y, de igual forma, dispuso la notificación a la Procuraduría General del Estado.

#### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia de 14 de marzo de 2014 a las 15:06, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza en el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 0061-2014. El texto de la sentencia relevante para el presente análisis, es el siguiente:

VISTOS: La Sala avoca conocimiento de la presente acción de protección, (...) PRIMERO.- La acción de protección propuesta por Yajaira Curipallo Alava, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a nombre de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, la entidad accionada es la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a las personas de la Ing. Paola Carvajal Ayala y la Ing. Deysi Ortiz Duran, en sus calidades de Directora Ejecutiva y Directora Provincial de Pastaza de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indicando que la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores de nacionalidad ecuatoriana con discapacidad física del 50%, acude a la Defensoría del Pueblo y manifiesta que a partir de la posesión de la Ing. Deysi Ortiz Duran las cosas empezaron a cambiar en la Agencia Nacional de Tránsito, (...) la señora Directora por varias ocasiones me disponía varios trabajo que no eran a fines (sic) a la actividad que yo realizaba y para la que se me había contratado, siendo esto el problema ya que cuando tenía que igualarme en el archivo me encontraba atrasada por





Caso N.º 0664-14-EP

Página 3 de 47

chenta y dos - 82 - J

cuanto nadie se quedaba encargada mientras se disponía a realizar otras actividades, sin tener en cuenta que soy discapacitada el 50%, indica además que con los anteriores jefes no tenía problemas llegando al punto que el día miércoles 14 de agosto de 2013, la Directora, Ing. Deysi Ortiz Duran me manifestó en presencia de todos mis compañeros que me retire de la ventanilla, número dos y siga haciendo lo mío, es decir certificaciones y el archivo y que cualquier trámite de licencia no voy a hacer yo (sic), (...) de lo cual demuestra en su demanda una serie de desigualdades dentro de su trabajo y con fecha 27 de enero de 2013, se notifica con la terminación del contrato a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, por parte de la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ante estos hechos presentan la acción de protección y de medidas cautelares (...) QUINTO.- Dentro de esta acción de protección la accionante reclama que se le deje sin efecto una amonestación por escrito realizada por el sujeto pasivo, sanción que se le ha impuesto por retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos por la prestación de servicios a que está obligada de acuerdo a las funciones de su cargo, situación está (sic) que no le han dado el derecho a cumplir con el debido proceso y se ha violentado el trámite. SEXTO.- Dentro de la acción de protección la accionante reclama el reintegro a su trabajo de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, que se ha dado por terminado su contrato con la notificación hecha el 27 de enero de 2013, por tratarse de una persona con una discapacidad de un 50%, amparándose en el Art. 51. De la Ley Orgánica de Discapacidades (...) DÉCIMO.- Dentro de la documentación que consta en esta acción protección presentada por la accionante se constata que han existido amonestaciones verbales contra la recurrente Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, con fecha 15 de agosto del 2013, también el certificado del CONADIS que tiene un porcentaje de discapacidad del 50% (...), el contrato se lo realizó de servicios (sic) ocasionales en calidad de servidora pública de apoyo cuatro, técnico de archivo y documentación provincial a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores. Existe otro contrato que comenzó a regir desde el 1 de enero del 2013, hasta 31 de diciembre de 2013, firmando (sic) el 2 de enero del 2013, por la Directora Ejecutiva de ANT Ing. Paola Carvajal Ayala con la contratada la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores. Dentro de los contratos de servicios ocasionales realizados con Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, consta las funciones que va a desempeñar en las que se encuentra mantener actualizado el archivo de la Unidad, elaborar y redactar comunicaciones, atender al público personal y telefónicamente, actualizar datos, registros y expedientes de la Unidad, elaborar cuadros, informes y datos estadísticos, entregar placas y licencias, colaborar en labores de atención al cliente, proporcionar información y guiar a los usuarios, cumplir las órdenes legítimas que le asigne su jefe inmediato superior en la relación a las labores inherentes a su área de trabajo. (...) dentro de la acción de protección no ha probado ser discriminada por parte de las accionantes pasivas, si bien es cierto como es normal los legitimados pasivos han reconocido que ella prestaba sus servicios lícitos y personales a la institución, mediante contrato de servicios ocasionales al tratarse de una empresa pública, se encontraba amparada bajo la Lcy Orgánica del Servidor Público, la indicada contratada prestaba sus servicios a sabiendas que su contrato tenía una duración de un año, por cuanto en cada contrato existe la cláusula del plazo y en el mismo contrato de servicios ocasionales del año 2012 y del 2013 manifiestan claramente que cumplido el plazo se terminará automáticamente la relación laboral con la ANT. (...) La Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite un memorando en el que da por terminado

los contratos ocasionales para siete personas en esta Dirección Provincial de Pastaza, documento que consta a fojas 368, en la que consta en la nómina la señora recurrente Zurkaya Elizabeth Robalino, con fecha 27 de diciembre del 2013, es decir ha dado cumplimiento a la normativa legal, en cuanto a lo que manifiesta la recurrente que se ha violentado los derechos de las personas con discapacidad, jamás se pudo probar con prueba documentada la discriminación a la que hace mención por parte de la Ing. Paola Carvajal Ayala, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial; y Deysi Ortiz, Directora Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza, más al contrario se dio cumplimiento a lo que manifiesta el art. 47 de la Constitución de la República (...) No encontramos actos discriminatorios por parte de las legitimadas pasivas que puedan ser garantizados en esta acción de protección. El Juez aquí en la sentencia dictado (sic) crea un derecho, violentando las normativas legales y constitucionales, dando una estabilidad en el trabajo, contraria a la normativa legal vigente. Para mantener su estabilidad en el trabajo tiene que someterse al concurso de méritos y oposición. Según lo que dice Cabanellas el acto administrativo; es la decisión general que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes, e intereses de particulares o entidades públicas, una de las características elementales que tiene la acción de protección es la violación constitucional que debe provocar un daño grave y cuando se presta en vulneraciones de derechos constitucionales. La acción de amparo constitucional es aquella que el administrado propone ante los Jueces constitucionales la adopción de ciertas medidas urgentes destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de la autoridad de la administración pública, es decir que tiene que haber la existencia de un acto ilegítimo de la autoridad de la administración pública, el sujeto activo Zurkaya Elizabeth Robalino Flores dentro de esta acción de protección en ningún momento ha justificado conforme a derecho que se haya violentado sus derechos constitucionales como es el derecho al trabajo, o a la igualdad de condiciones sin discriminación alguna, más al contrario el sujeto pasivo le concedió los contratos de servicios ocasionales, y como es de ley se notificó con la terminación del mismo por el cumplimiento de plazos y la prohibición existente para su continuación respecto a la discriminación que hace mención la accionante, no se ha justificado con prueba documental y conforme a derecho que haga fe plena del accionar que hace mención, ya que de lo manifestado en los hechos fácticos no fueron las legitimadas pasivas, quienes realizaron actos o hechos discriminatorios. Por los antecedentes expuestos y conforme a las normas constitucionales y legales, esta Sala Multicompetente resuelve: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admitir el recurso de apelación presentado por la Ing. Paola Carvajal Ayala (...) y, revocar la sentencia dictada por el señor Juez del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, en todas sus partes ... (sic).

#### **Argumentos planteados en la demanda**

En lo principal, los accionantes señalaron que la sentencia de 14 de marzo de 2014 a las 15:06, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0664-14-EP

Página 5 de 47

cheveta flores - 83

Justicia de Pastaza, vulneró los derechos constitucionales de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores.

Conforme lo manifestado por los accionantes, en todo proceso se debe asegurar el derecho al debido proceso que incluye, como una de sus garantías básicas, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes. En tal sentido, conforme indican los accionantes, los jueces en la referida sentencia no habrían garantizado el cumplimiento del derecho de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores a la igualdad formal, material y no discriminación, contemplado en los artículos 11, numerales 2 y 3; 66, numeral 4 de la Constitución. Así como, afirman que la Sala habría irrespetado su derecho a recibir atención prioritaria por su condición de persona con una discapacidad en un 50%.

Por otra parte, los accionantes indicaron que un acto o hecho discriminatorio se puede configurar por acción u omisión, relacionadas a que una persona, con o sin intención, haga o deje de hacer algo que distinga, excluya, restrinja o prefiera a un persona o grupo de personas y que tenga como resultado la anulación o menoscabo de un derecho. En tal sentido, a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores se la habría distinguido de sus demás compañeras y compañeros de trabajo, menoscabando sus derechos constitucionales, más allá de la dimensión laboral o contractual.

Por otra parte, los accionantes indicaron que los jueces, en su sentencia, no realizaron un análisis argumentativo previo respecto a los actos discriminatorios. En otras palabras, la sentencia no contendría argumentación motivada previa a sus conclusiones en relación a por qué considera que los actos o hechos enunciados en la acción de protección no constituyen discriminación. Al respecto, los accionantes señalaron que la sentencia no se motiva ni hace examen lógico respecto a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación por parte de las legitimadas pasivas, ya que no enunciaría las normas o principios jurídicos en los que funda la inexistencia de violación al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y tampoco explicaría la pertinencia de su conclusión con los antecedentes de hecho.

En otro orden de ideas, los legitimados activos manifestaron que la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores tenía un grado de discapacidad del 50%; y, a pesar de ello, habría sido discriminada en su trabajo, por medio de tratos descorteses, altaneros y abusivos por parte de sus superiores.

Según los accionantes, la directora provincial de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza le dispuso a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores que, adicionalmente de desarrollar sus actividades laborales en el archivo de la institución, trabaje en la ventanilla de atención al público N.º 2, esto sin considerar su discapacidad física.

Por otra parte, los accionantes señalaron que el 20 de agosto de 2013, la señora directora dispuso a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores que en el plazo de un mes y 3 días organice el archivo desde el año 1960 hasta el 2013, siendo la fecha límite el 23 de septiembre de 2013. De acuerdo con los accionantes, la organización del archivo consistía en realizar una ordenación cronológica, en la que la presunta afectada debía identificar el número del "cartón", el tipo de documento, fecha, el nombre del usuario, en matriculas el número de placa. Señalaron que, además, la información debía constar en archivo digital. De acuerdo a los accionantes, dicha disposición difícilmente podría ser satisfecha por una persona con todas sus capacidades, y menos aún por una persona con discapacidad.

Finalmente, conforme lo indicaron los legitimados activos, a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores se le asignó varias actividades laborales a la vez y algunas de ellas no eran afines a las labores para la cual fue contratada. Por tal motivo, no pudo cumplir a cabalidad con sus funciones en el departamento de archivo, por lo que se acumuló de trabajo y recibió amonestaciones.

#### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los accionantes identificaron como vulnerado, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, consideran también vulnerado el derecho al debido proceso, en la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **Pretensión**

Los legitimados activos solicitaron al Pleno de la Corte Constitucional:

- 1.- Que se acepte, la presente acción extraordinaria de protección entablada en contra de la sentencia emitida el 14 de marzo del 2014, a las 15h06, por parte de los doctores





Caso N.º 0664-14-EP

Página 7 de 47

Bolívar Torres Ortiz, Fausto Lana Castro y la Dra. Tania Masson Fiallos, Jueces Provinciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

2.- Como reparación integral al perjuicio que la emisión del fallo en mención ha causado a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, solicitamos que:

a).- Se revoque el fallo expedido por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.- Sala Única de la Corte Provincial, declarando con lugar a acción de protección Constitucional y se declare la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y la falta de motivación de la sentencia emitida por los jueces de la referida Corte.

### **Informe de las autoridades judiciales**

Conforme consta de foja 27 a foja 28 del expediente constitucional, la jueza Tania Masson Fiallos y el juez Bolívar Torres Ortiz, parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, presentaron el informe de descargo solicitado por el juez constitucional mediante providencia dictada el 24 de agosto de 2017 a las 15:00.

En lo principal, los comparecientes señalaron que, en la acción objeto de su conocimiento, la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores señaló que prestaba sus servicios lícitos y personas en calidad de funcionaria de la Agencia Nacional de Tránsito en la que venía laborando en actividades como realizar trabajos de certificación de documentos, en el archivo de dicha dependencia y en la ventanilla. Afirmó que dichos trabajos los realizaba sin que la entidad tome en consideración su discapacidad del 50%. El 27 de enero de 2013, se le notificó con la terminación del contrato a la legitimada activa por parte del legitimado pasivo, por lo que ella y los demás accionantes presentaron acción de protección por cuanto consideraron que se habría vulnerado sus derechos a la igualdad y fomentado su discriminación.

En tal virtud, los comparecientes señalaron que en dicho proceso analizaron detenidamente la documentación actuada por los sujetos procesales; y pudieron probar que la legitimada activa prestaba sus servicios en la ventanilla, en el archivo y en la certificación de documentos emitidos por la Agencia de Tránsito. Por otro lado, afirman que los accionantes no probaron ni demostraron que existe vulneración o discriminación alguna por parte de los sujetos pasivos. Por tal razón, afirman que no existió vulneración de sus "derechos" contemplados en el artículo 88 de la Constitución.

Conforme lo señalado por los comparecientes, en el caso objeto de su conocimiento no hubo vulneración de derecho; por el contrario, afirman que la entidad accionada dio cumplimiento a las normativas legales anteriormente

invocadas; esto es, dar por terminado el contrato de servicios ocasionales por el cumplimiento del plazo.

Adicionalmente, los comparecientes manifestaron que, en el presente caso, la entidad accionada cumplió con la estabilidad laboral en el plazo fijado que gozaba la “sujeta activa” en su contrato de servicios ocasionales. Por lo tanto, habría dado cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, la que establece un límite para la contratación de personal por medio de servicios ocasionales. Los comparecientes no encontraron que hayan existido actos discriminatorios por parte de las legitimadas pasivas que puedan ser garantizadas en esta acción de protección.

Por otra parte, los comparecientes señalaron que una de las características fundamentales y elementales que tiene la acción de protección es la violación constitucional. A su juicio, la parte accionante debe probar un daño grave cuando se presenta una vulneración de derechos constitucionales. Indicaron que, en la acción de protección presentada en la causa objeto de análisis, la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores no habría justificado con prueba alguna el hecho que se haya violentado sus derechos constitucionales como es el derecho al trabajo, o a la igualdad de condiciones sin discriminación. Por el contrario, según lo manifestado por los comparecientes, los sujetos pasivos únicamente habrían notificado la terminación de su contrato de servicios ocasionales por el cumplimiento del plazo, observando las normativas legales a las que nos hemos referido en la sentencia impugnada.

Finalmente, los comparecientes manifestaron que en la referida sentencia observaron la normativa constitucional consistente en el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica. En ese ejercicio, no habrían evidenciado violación del derecho a la igualdad, pues para el momento en que emitieron la sentencia ningún órgano de control constitucional se habría pronunciado sobre las acciones afirmativas para mantener a las personas con discapacidad en sus cargos. Al respecto, señalaron los comparecientes que el “precedente constitucional” emitido por la sentencia de la Corte Constitucional fue posterior a la sentencia emitida por el “Tribunal de Apelación”.

#### **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional, a foja 30, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual señaló la





Caso N.º 0664-14-EP

Página 9 de 47

casilla constitucional N.º 018; y, mediante copia de acción de personal, acreditó su comparecencia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

**Determinación y desarrollo del problema jurídico**

En su demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes centraron su argumentación en que la judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia en el recurso de apelación dentro de la acción de protección de 14 de marzo de 2014 a las 15:06, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza dentro del expediente N.º 0061-2014, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes.<sup>1</sup>

La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento<sup>2</sup>. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 264-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0949-14-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 371-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1691-14-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1830-13-EP.



Caso N.º 0664-14-EP

Página 11 de 47

chanta, seis-86

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal I), consagra entre las garantías del debido proceso –y más concretamente, del derecho a la defensa– la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que “... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones”<sup>4</sup>; “[p]or lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales”<sup>5</sup>.

De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas, no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia.<sup>6</sup>

En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no, estos son<sup>7</sup>;

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 145-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0143-16-EP.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

- a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.
- b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y.
- c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano<sup>8</sup>.

A continuación, la Corte Constitucional efectuará el análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros antes indicados, lo que permitirá determinar si el auto resolutorio se encuentra debidamente motivado.

#### **a. Razonabilidad**

En el examen de razonabilidad en una decisión judicial, la Corte debe examinar la enunciación clara y determinada de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la autoridad basa su decisión.<sup>9</sup>

En virtud de lo expuesto, es necesario recalcar que la presente acción se plantea en contra de una sentencia de apelación dentro de una acción de protección, por lo que las fuentes de derecho empleadas por los juzgadores, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia.

De la revisión de la sentencia, se desprende que, en el considerando tercero, los juzgadores fijaron la competencia de la Sala Única de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con sustento en el artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por su parte, en el considerando cuarto, la autoridad jurisdiccional citó los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en referencia a la acción de protección como mecanismo de amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP; sentencia N.º 368-16-SEP, caso N.º 1995-12-EP



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0664-14-EP

Página 13 de 47

exhente y siete - 27 - J

En el considerando sexto, al hacer referencia a una de las peticiones de la accionante la autoridad jurisdiccional citó el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Mientras que, en el considerando séptimo, los juzgadores desarrollaron con más profundidad la figura de la acción de protección contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, en el considerando octavo, los juzgadores transcribieron parcialmente lo manifestado por las partes en la audiencia pública, y en tal virtud se refirieron al artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades, los artículos 3.1, 119, 228 de la Constitución de la República, el artículo 58, de la Ley Orgánica de Servicio Público, el 146 del Reglamento General a Ley Orgánica de Servicio Público, el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades

En el considerando décimo consta la *ratio decidendi* de la sentencia. En este, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, a lo largo del considerando, citaron disíntas disposiciones legales como son: en relación a la terminación del contrato de servicios ocasionales, el 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. Adicionalmente, en relación al porcentaje de personas discapacitadas del cuatro por ciento que debe tener toda entidad pública que tenga veinticinco o más servidores públicos, citaron el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Posteriormente, en el mismo considerando, la autoridad jurisdiccional se refirió al artículo 47 de la Constitución de la República, relativo a la política de prevención de discapacidades y la equiparación de oportunidades para las personas discapacitadas, así como el artículo 228 de la Constitución, sobre el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa, en concordancia con el artículo 65 Ley Orgánica del Servicio Público. Finalmente, citaron el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en relación a la estabilidad laboral de las personas con discapacidad.

Al respecto, esta Corte advierte que los juzgadores, a lo largo de su sentencia, omitieron citar las normas constitucionales relativas a derechos constitucionales sobre cuya presunta vulneración debían discurrir. Tampoco los juzgadores en la sentencia objeto de análisis realizaron referencia alguna a los derechos consagrados en la Constitución de las personas discapacitadas, y los deberes que tiene el Estado para con este grupo de personas vulnerables, a pesar de haber sido

una de las alegaciones presentadas por la parte accionante y presente en la parte expositiva de la decisión.

En tal sentido, esta Corte considera indispensable, en una sentencia que resuelva la posible vulneración de derechos constitucionales de personas con discapacidad, la referencia a los artículos principales consagrados en la Norma Constitucional. Ya que será la aplicación de dichas disposiciones lo que permitirá establecer la existencia de una vulneración de derechos constitucionales o no.

En otro orden de ideas, los juzgadores, al considerar en su sentencia “que la accionante no ha probado ser discriminada por parte de las accionantes”, no citaron qué disposición legal o constitucional permitía efectuar esa afirmación respecto de a quién atribuir la carga de la prueba en un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales como la acción de protección que resolvieron.

Por lo indicado, este Organismo concluye que el parámetro objeto de análisis no ha sido cumplido, toda vez que los juzgadores en la parte medular de la sentencia objeto de análisis, obviaron identificar las fuentes de derecho necesarias para alcanzar una adecuada resolución, en razón de los hechos puestos en su conocimiento y los argumentos expuestos por las partes.

#### **b. Lógica**

En relación al parámetro de la lógica, esta Corte Constitucional ha señalado que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión del razonamiento, así como de aquella con la decisión final. Al respecto, esta Corte ha manifestado que el parámetro de la lógica:

[p]resupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo<sup>10</sup>.

En la misma línea de argumentación, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, la Corte expresó:

<sup>10</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1812-10-EP.



Caso N.º 0064-14-EP

Página 15 de 47

cheato 7 oct - 00 - R

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Sin embargo esta Corte ha manifestado que el parámetro de lógica no se agota únicamente en la coherencia que debe existir entre los elementos del razonamiento, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate.<sup>11</sup>

A continuación, corresponde a la Corte Constitucional referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego extraer los argumentos centrales expuestos por la autoridad jurisdiccional, con el objeto de determinar si explica la pertinencia de la aplicación del derecho a los hechos puestos en su conocimiento de manera coherente.

La sentencia de 14 de marzo de 2014 a las 15:06, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza, en el expediente N.º 0061-2014 se encuentra estructurada por vistos, diez considerandos y resolución.

En el considerando primero, la autoridad jurisdiccional transcribió parcialmente los argumentos planteados en la demanda por la accionante.

En el considerando segundo, los juzgadores declararon la validez procesal, por no haber advertido omisión de solemnidades sustanciales. Por su parte, en el considerando tercero, los juzgadores determinaron la competencia de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza para conocer el caso presentado.

En relación a los considerandos cuarto y séptimo, la autoridad jurisdiccional expuso sobre la naturaleza de la acción de protección contemplada en la Constitución de la República.

Respecto a los considerandos quinto y sexto, los juzgadores citaron dos de las pretensiones formuladas por la accionante.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1042-15-EP.

En el considerando octavo, la autoridad jurisdiccional transcribió parcialmente lo actuado por las partes en la audiencia pública realizada en el juzgado. En el considerando noveno, los juzgadores hicieron mención a una solicitud de audiencia, y resumieron brevemente lo señalado por las partes.

Finalmente, respecto del considerando décimo, que complementa el fallo, objeto de la presente acción, cabe enfatizar que el mismo resulta relevante por cuanto contiene el análisis del caso concreto y la decisión; es decir, en dicho considerando, la judicatura condensa la argumentación central, pues, contiene la *ratio decidendi*.

Ante ello, conviene analizar el mismo en detalle, a fin de determinar si la Sala de apelación, al conocer la acción planteada, cumplió su rol garantista, mediante un análisis pormenorizado del caso puesto en su conocimiento.

En primer lugar, los juzgadores mencionaron cierta documentación que consta en el expediente de la acción de protección. En particular, citaron lo siguiente:

- a) La amonestación escrita a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores de fecha 15 de agosto de 2013;
- b) El certificado del CONADIS del cual se desprende el 50% de discapacidad de la hoy accionante; Los contratos de servicios ocasionales suscritos por la accionantes con la Institución de los cuales se incluye el detalle de actividades que debió realizar a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino; y,
- c) La cita de entrevistas a Amalia Palacios Fernández y a Wilmer Patricio Calderón Moreno, en calidad de ex compañeros de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino.

A continuación, la autoridad jurisdiccional centró su análisis en la figura de los contratos ocasionales, establecida en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el 146 de su reglamento; y, en particular, en la terminación contractual por el cumplimiento del plazo. Así como, del mecanismo de concurso de merecimiento y oposición para el ingreso al servicio público y carrera administrativa contemplados en el artículo 228 de la Constitución y 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional procedió a citar el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades que hace referencia a la estabilidad laboral de las personas con discapacidad, pero no desarrolló ningún análisis al respecto. En tal sentido, los juzgadores se limitaron a indicar que los accionados, a la hora de dar por terminada la relación laboral, habrían cumplido con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0664-14-EP

Página 17 de 47

ochenta y nueve - 89 -

Finalmente, los juzgadores señalaron que la señora Zurkaya Elizabeth Robalino no habría probado la existencia de discriminación en el presente caso:

**... [e]l sujeto activo Zurkaya Elizabeth Robalino Flores dentro de esta acción de protección en ningún momento ha justificado conforme a derecho que se haya violentado sus derechos constitucionales como es el derecho al trabajo, o a la igualdad de condiciones sin discriminación alguna, más al contrario el sujeto pasivo le concedió los contratos de servicios ocasionales, y como es de ley se notificó con la terminación del mismo por el cumplimiento de plazos y la prohibición existente para su continuación respecto a la discriminación que hace mención la accionante, no se ha justificado con prueba documental y conforme a derecho que haga fe plena del accionar que hace mención, ya que de lo manifestado en los hechos fácticos no fueron las legitimadas pasivas, quienes realizaron actos o hechos discriminatorios.**

(La negrilla no corresponde al texto original)

Sin embargo, de la lectura de la referida sentencia, esta Corte no evidencia que el juzgador hubiere realizado un análisis de lo argumentado y de las pruebas constantes en el expediente a fin de determinar, o no, de la existencia de una posible discriminación a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores.

En tal sentido, la autoridad jurisdiccional, dentro de la *ratio decidendi*, omitió por completo analizar lo manifestado por la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, y que consta transcrito en el texto de la sentencia, sobre el llamado de atención verbal recibido por ella frente a sus compañeros de trabajo, la disposición por parte del superior de que la referida accionante realice otras actividades adicionales que no se encontraban contempladas en su contrato, y la supuesta sobrecarga de trabajo consistente en actualizar el archivo de la institución desde el año 1960 hasta el 2013 en un período muy corto de tiempo.

Desde la perspectiva de la coherencia que debe tener toda resolución judicial en el parámetro de lógica, esta Corte aprecia que la accionante interpuso una acción de protección porque considera haber sufrido varios actos discriminatorios en su contra, lo cual habría vulnerado sus derechos constitucionales. Sin embargo, los juzgadores no tomaron en cuenta lo argumentado por la accionante, ya que centraron su análisis únicamente en la terminación de la relación laboral. En relación a los posibles hechos, la autoridad jurisdiccional se limitó a indicar que la accionante no presentó prueba documentada de la vulneración sufrida. Tal situación conlleva a una falta de coherencia entre las premisas y la parte resolutoria de la sentencia, ya que tal accionar tuvo como resultado la omisión de analizar y resolver sobre la real existencia, o no, de la vulneración de los derechos constitucionales de la accionada.

Desde esta óptica, la actuación de los juzgadores demandada no fue coherente

con la conducta requerida de una autoridad jurisdiccional en su rol de administrador de justicia constitucional. Por lo que, ante la ausencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final, así como también ante la inexistencia de una debida argumentación, concluye que se ha incumplimiento el parámetro objeto de estudio.

### c. Comprensibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad, este consiste en el correcto uso del lenguaje, la coherencia y claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

Por lo que requiere un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales, en función de los cuales el juez está en la obligación de redactar sus sentencias, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, que incluya las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte<sup>12</sup>.

En el caso *sub judice*, la decisión judicial impugnada es la sentencia en el recurso de apelación dentro de la acción de protección de 14 de marzo de 2014 a las 15:06, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza dentro del expediente N.º 0061-201, la cual tiene algunos errores de redacción y sintaxis, que no limitan su comprensión por lo que la sentencia se encuentra elaborado con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento. Sin embargo, la referida sentencia al obviar la identificación de las fuentes de derecho constitucional necesarias para que las autoridades jurisdiccionales puedan alcanzar una adecuada resolución y al carecer de un análisis coherente que permita resolver sobre los derechos constitucionales denunciados como vulnerados, incumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia objeto de análisis en la presente acción extraordinaria de protección no cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, por lo que vulnera el derecho al debido proceso en su garantía a la debida fundamentación de las resoluciones de autoridades judiciales o administrativas contempladas en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP.



Caso N.º 0664-14-EP

Página 19 de 47

noventa - 90 - 11

### Consideraciones adicionales

#### Aplicación del principio del *iura novit curia* en el examen de la sentencia impugnada

En otro orden de ideas, esta Corte considera que es relevante tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional en aplicación del principio *iura novit curia*, está facultada para analizar y emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por la parte accionante.

Al respecto, este Organismo constitucional, en su sentencia N.º 164-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0947-11-EP, expuso lo siguiente:

En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso sub iudice, es pertinente remitirse al principio del *iura novit curia*. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es "el juez conoce el derecho". Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa...

De la jurisprudencia constitucional invocada, conforme con el principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional se encuentra facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no discutidos por las partes y que podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales<sup>13</sup>. Dicho criterio es compartido –en el ámbito regional– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que a través de su jurisprudencia ha señalado que por medio del principio *iura novit curia*, el juzgador tiene la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente.<sup>14</sup> En tal sentido esta Corte procede a realizar el siguiente problema jurídico:

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N.º 087-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0965-10-EP.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 163; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 53, resolución dictada en la Sentencia N.º 087-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0965-10-EP.

**La sentencia en el recurso de apelación dentro de la acción de protección de 14 de marzo de 2014 a las 15:06, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza dentro del expediente N.º 0061-2014, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República, consagra que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En relación al derecho a la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte ha expresado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.<sup>15</sup>

Adicionalmente, este Organismo ha considerado que la seguridad jurídica genera un marco en el cual las personas obtienen un conocimiento previo de las conductas que les son permitidas:

Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 088-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 0007-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0132-09-EP.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 030-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0849-13-EP.

noventa y uno - 91 - J

Por lo que el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la norma constitucional tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento que sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas preestablecidas, de conocimiento público, y las cuales se aplican por autoridad competente. En último término, la seguridad jurídica implica la proscripción de la arbitrariedad.

En aplicación del derecho a la seguridad jurídica corresponde, entonces, verificar si la judicatura efectuó su labor en respeto a la Constitución. Para el caso en análisis, es relevante la norma prevista en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, la cual consagra:

Artículo. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

(...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial de Justicia. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

Al respecto, es importante recordar que en armonía con la norma contenida en el artículo 86 de la Constitución, el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina:

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. **De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia**, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. (La negrilla no corresponde al texto original).

Las disposiciones revisten de especial importancia en el caso objeto de análisis, en la medida que el juzgador, en su sentencia, trasladó la carga de la prueba y




señaló que la accionante “no ha probado ser discriminada” ni presentó “prueba documental” que justifique la discriminación sufrida.

Respecto del rol que deben cumplir las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, esta Corte en la sentencia N.º 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EP, manifestó:

... la autoridad judicial que se encuentre en conocimiento de garantías jurisdiccionales está en la obligación constitucional de emplear un rol activo en el conocimiento y resolución del proceso puesto en su conocimiento (...)

Deberá entonces el operador de justicia en el ejercicio de sus atribuciones y facultades emplear cuanto mecanismo fuere necesario para garantizar a las partes intervinientes en el proceso la debida observancia al derecho a la tutela judicial así como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en sus diversas garantías...

Es decir, en el caso concreto, los juzgadores de segunda instancia, al conocer y resolver la acción de garantía jurisdiccional, debieron cumplir un rol garantista y proactivo a fin de determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, o no. Ello, sin limitarse, únicamente, a las pruebas que habría podido aportar la accionante; más aún, considerando que el objeto de la afirmación de la judicatura se refiere a información que reposa en los archivos de una institución pública.

Esta Corte considera que el indicado análisis resulta indispensable, teniendo en cuenta además, que la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores afirmó que se encuentra en el grupo de personas de atención prioritaria<sup>17</sup>, así como en un grupo perteneciente a las categorías sospechosas en relación a la protección contra actos discriminatorios. Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0445-11-EP manifestó:

Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 CR), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos.

Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías

<sup>17</sup> Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.



Caso N.º 0664-14-EP

Página 23 de 47

como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc. "La calificación de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor, desde que aquella deposita en aquel que realiza la distinción la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal urgente, si se trata del ámbito estatal, o de una excepción basada en lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha denominado 'calificación ocupacional de buena fe', si la distinción se realizara en la actividad privada a fin de superar la presunción de inconstitucionalidad".

Así, las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

Los tratos "diferenciados" cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.

Por lo que, en el caso *sub judice* esta Corte considera que los juzgadores no realizaron las actuaciones necesarias para determinar la existencia de una posible discriminación de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, hoy accionante.

En este punto, es importante considerar que la condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulneratorio de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida –y, por tanto, no exista la "prueba documental" requerida por la judicatura– no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación; sin embargo, la falta de aporte de la misma como prueba en el proceso no destruye por sí sola la presunción de veracidad de su afirmación.

En razón de lo indicado, esta Corte concluye que los juzgadores dictaron su resolución inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 24 segundo inciso de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por lo tanto, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Examen de la sentencia de primera instancia**

Esta Corte, en casos análogos, ha expresado que, en razón de la presentación de una acción extraordinaria de protección, a este Organismo le corresponde analizar únicamente la decisión definitiva. Sin embargo, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso–, está en la obligación de encontrar la forma más adecuada y efectiva para reparar el derecho vulnerado. Es así que, debe examinar la decisión de primera instancia, con el objeto de determinar si ha sido dictada de conformidad con las normas constitucionales –en cuyo caso, procede dejarla en firme–; o si, en su defecto, incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales. Ante la verificación de este último presupuesto, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección<sup>18</sup> y los principios *iura novit curia*, economía procesal, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado<sup>19</sup>. Así las cosas, corresponde desarrollar el siguiente problema jurídico:

**La sentencia de 4 de febrero de 2014 a las 12:23, dictada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pastaza dentro del expediente de acción de protección N.º 0041-2014, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

A continuación, esta Corte analizará la sentencia de 4 de febrero de 2014 a las 12:23, dictada por juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pastaza dentro del expediente de acción de protección N.º 0041-2014 a la luz de los requisitos de una correcta motivación, como ya han sido conceptualizados en el primer problema jurídico de la presente sentencia.

<sup>18</sup>Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 174-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0720-12-EP.

<sup>19</sup>Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 397-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1017-11-EP.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0664-14-EP

Página 25 de 47

noventa y tres - 93 -

#### a. Razonabilidad

De la revisión de la sentencia de primera instancia, dictada el 4 de febrero de 2014 a las 12:23 por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pastaza dentro del expediente N.º 0041-2014, se desprende que la misma se encuentra compuesta por vistos, dos considerandos y resolución.

En el considerando primero, el juzgador utilizó como fundamento los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República para fijar su competencia y declarar la validez de la causa.

Finalmente, una vez desarrollada la parte considerativa, el juez expuso: "Fundamento mi sentencia en los arts. 11 numeral 2, 3, arts. 47, 48 de la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, arts. 3, 4, 47, 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades".

Como se puede observar, el juzgador fundamentó su resolución en los principios constitucionales a la igualdad y la aplicación de directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Constitución de la República. Adicionalmente, el juzgador utilizó como fundamento de su resolución los derechos de las personas discapacitadas, así como en las medidas que debe tomar el Estado a favor de las personas con discapacidad consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República del Ecuador.

De igual manera, el juzgador fundamentó su resolución en los fines y principios de la Ley Orgánica de Discapacidades y en la figura de inclusión laboral y el derecho de estabilidad que tienen las personas con discapacidad de conformidad con los artículos 47 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que el operador de justicia identificó con claridad las fuentes de derecho empleadas en su decisión, así como también su pertinencia con la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, concluye que el parámetro de la razonabilidad fue observado.

#### b. Lógica

En la sentencia de primera instancia, luego de vistos, el juzgador resumió los antecedentes principales que motivaron la acción de protección puesta a su

conocimiento. En tal ejercicio, señaló en particular que la accionante laboró en la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial por un periodo consecutivo de tres años, desde diciembre de 2010 hasta el 27 de diciembre de 2013.

Por su parte, en el considerando primero, utilizó como fundamento los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República para fijar su competencia y declarar la validez de la causa.

En el considerando segundo, la autoridad jurisdiccional expuso sus razones para decidir en la sentencia. De su texto, se desprende que el juzgador fijó su análisis en que la Defensoría del Pueblo, mediante las pruebas aportadas, habría demostrado la existencia de persecución, hostigamiento y discriminación contra la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores.

Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia *sub examine*, con base en las consideraciones anotadas y los fundamentos constitucionales y legales, el juzgador declaró con lugar la acción de protección planteada y como medida de reparación integral dispuso que se reintegre a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores al trabajo el cual venía desempeñando en la Agencia Nacional de Tránsito como técnica de archivo.

De lo anotado, esta Corte observa que existe una falta de coherencia entre las premisas utilizadas por el juzgador, su conclusión y la medida de reparación integral dispuesta. Al respecto, en la sentencia examinada no existe una argumentación que permita determinar la relación entre la discriminación que habría sufrido la accionante y la terminación del contrato de servicios ocasionales por parte del empleador. En este orden de ideas, el juzgador en su sentencia se limita señalar:

[1]a Defensoría del Pueblo ha demostrado con abundante documentación que efectivamente ha habido contra la funcionaria quejosa, persecución y hostigamientos, vulneración de derechos, discriminación, al disponer mediante memorandos la realización de trabajos excesivos, hacer caso omiso a sus crisis de salud, pensar que finge, inducir a los funcionarios de la agencia que no le presten auxilio, considerarla una funcionaria con todas sus capacidades completas.

En igual sentido, esta considera que no existe coherencia entre y los actos discriminatorios señalados en la sentencia y la medida de reparación integral adoptada por el juzgador, consistente en el reintegro a su puesto de trabajo.

Por lo que, ante la ausencia de una debida coherencia entre premisas y de estas





Caso N.º 0664-14-EP

Página 27 de 47

con la conclusión final, así como también ante la inexistencia de una debida argumentación por parte de la autoridad jurisdiccional, que justifique la pertinencia de la medida de reparación escogida, esta Corte concluye que se ha incumplido el parámetro objeto de estudio.

### c. Comprensibilidad

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia de 4 de febrero de 2014 a las 12:23, dictada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pastaza, dentro del expediente de acción de protección N.º 0041-2014, se encuentra elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, sin embargo, está desprovista de un análisis coherente que permita entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, incumpliendo con ello el parámetro de comprensibilidad.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia objeto de análisis en la presente acción extraordinaria de protección no cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, por lo que vulnera el derecho al debido proceso en su garantía a la debida fundamentación de las resoluciones de autoridades judiciales o administrativas contempladas en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

### Examen en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección

Como se indicó anteriormente, en aquellos casos en los cuales la sentencia de primera instancia incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales que las del juez *ad quem*, corresponde a esta Corte analizar, en aplicación de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, el caso objeto de las sentencias analizadas, con el fin de reparar integralmente y con la menor dilación posible las vulneraciones ocasionadas por las autoridades jurisdiccionales, así como determinar las normas de actuación en casos posteriores en los que se presenten elementos fácticos que guarden analogía:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para

evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección].<sup>20</sup>

Por tal razón, y como una medida de restitución de los derechos vulnerados por la actuación de los jueces en la tramitación de la acción de protección, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuar a las judicaturas de instancia dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**La terminación de la relación laboral por fenecimiento del plazo de un contrato de servicios ocasionales suscrito por tercer año sucesivo ¿vulneró el derecho constitucional al trabajo de la accionante, recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República?**

La accionante, en su demanda de acción de protección, señaló que desde de diciembre de 2010 hasta diciembre de 2013, laboró en la Agencia Nacional de Tránsito. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2013 a las 17:00, se le notificó “por parte de la Directora Ejecutiva de la ANT”, de la negativa de suscribir un nuevo contrato laboral para el año 2014.

La legitimada activa consideró que la terminación de la relación laboral vulneró su derecho constitucional al trabajo. Con este antecedente se procederá a analizar el derecho indicado como vulnerado.

La Constitución de la República en su artículo 33, consagra el derecho al trabajo en los siguientes términos:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Al respecto, la Constitución en su artículo 25 establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. Adicionalmente, el artículo 326 de la Constitución en sus

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC y reproducida a su vez en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1012-11-EP.



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0664-14-EP

Página 29 de 47

noventa y cinco - 95 - 11

numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, y en particular se encuentran: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP manifestó:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *indubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho en la sentencia N.º 241-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1573-12-EP, este Organismo señaló:

De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.

En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó:

147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”. Asimismo, ha señalado que el “incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas

sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”, lo cual incluye “el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”. (...)

150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes. Conforme lo reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Ley Orgánica de Discapacidades en particular en su artículo 51, las personas con discapacidad gozan de un régimen de protección especial al derecho al trabajo, así como a las garantías de estabilidad laboral.

En el caso *sub examine*, de las copias de los contratos de servicios ocasionales constantes de fojas 465, 466 y 468 a 471 del expediente ordinario, esta Corte considera que la accionante desarrolló su actividad laboral desde el 3 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, de manera ininterrumpida.<sup>21</sup>

Por su lado, las señoras ingeniera Paola Carvajal en calidad de directora ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la señora Deysi Ortiz Duran en calidad directora provincial de tránsito y seguridad vial, en la audiencia pública llevada a cabo el 31 de enero de 2014, y la cual consta en el expediente de instancia de fojas 482 a 487 vuelta, manifestaron que la terminación del contrato de servicios ocasionales es producto de la aplicación del artículo 58 inciso sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el artículo 146 de su Reglamento General, el cual a la fecha establecía: “Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la

<sup>21</sup> Primero laboró en la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y posteriormente continuó su relación laboral en la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entidad que fue creada mediante el artículo 16 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 415 de 29 de marzo de 2011.



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0664-14-EP

Página 31 de 47

noventa y seis - 96 - 11

emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos”.

Finalmente, las comparecientes señalaron que la acción de protección es improcedente porque, de aceptarse la misma, se estaría violentando el artículo 228 de la Constitución, el cual garantiza que “la estabilidad laboral se lo otorga mediante concurso público”.

Como un primer elemento de análisis y en atención a los argumentos de las partes procesales, conviene indicar que el aludido artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP), regula los contratos de servicios ocasionales, y a la fecha de celebración de la audiencia dicha disposición legal establecía lo siguiente:

Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración el talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Al respecto, conforme lo determinado en el artículo entonces vigente, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales tiene el carácter temporal; es decir, no genera una estabilidad laboral al servidor público contratado.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos, se desprende que la accionante permaneció en una relación laboral continua durante tres años consecutivos mediante la modalidad de contrato de servicios ocasionales. Esta Corte en relación a la desnaturalización de los contratos ocasionales, en la sentencia N.º 048-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0238-13-EP consideró:

**La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere (Énfasis fuera del texto).**

En el caso *sub judice*, el contrato de servicios ocasionales habría sido desnaturalizado; ya que, la institución pública extendió la relación laboral más allá de lo establecido en la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 58 de la LOSEP, evidenciando la necesidad estable y continua del trabajo realizado por la accionante. Es decir, incumplió el plazo determinado en el inciso segundo del artículo 58 de la LOSEP; y, por lo tanto, la entidad pública desnaturalizó el contrato de servicios ocasionales.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0664-14-EP

Página 33 de 47

veinte y siete-97-11

Sin embargo, en aplicación de artículo 228 de la norma constitucional, esta Corte ha sido enfática en establecer que: "... hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos".<sup>22</sup>

Como se indicó anteriormente, la accionante es una persona con discapacidad, por lo que tiene un régimen de protección especial al pertenecer al grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria conforme el artículo 35 de la Constitución de la República. Al respecto, este Organismo en un caso similar, en el que analizó la cesación de la relación laboral de una servidora pública con discapacidad, mediante la terminación unilateral del contrato ocasional que se encontraba previamente desnaturalizado, consideró:

... para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen; por lo tanto, deberán, en todos los casos, respetar el plazo de duración establecido en los contratos. **Además, de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos -dos años- y la necesidad o actividad institucional subsista**, en atención a las razones jurídicas antes expuestas, **puede renovarse el contrato a la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de méritos y oposición**, sin que esto le faculte a la persona contratada, exigir el otorgamiento de un nombramiento, en tanto, los artículos 228 de la Constitución, 65 y 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público y conforme lo ha señalado esta propia Corte, como máximo organismo de interpretación constitucional, el ingreso al servicio público únicamente puede darse en función de resultar ganador en un concurso de méritos y oposición (Énfasis fuera del texto).<sup>23</sup>

Si bien los referidos pronunciamientos de esta Corte son posteriores a la presentación de la acción de protección *sub examine*, los elementos de hecho, así como los derechos constitucionales vulnerados son coincidentes con el caso objeto de estudio, y fueron aquellos en los que la Corte se basó para resolver; y, como resultado de dicho ejercicio, establecer las reglas de actuación derivadas de la interpretación constitucional. En tal sentido, esta Corte Constitucional considera que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta que la accionante, al

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 211-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0777-10-EP; sentencia N.º 116-16-SEP-CC caso 0555-12-EP.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 2184-11-EP.

momento de la terminación del contrato de servicios ocasionales, se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad debido a su condición de persona con discapacidad. Por lo que tal condición debió ser estimada previo a favorecer la desnaturalización de la figura contractual utilizada. Así, la desnaturalización del contrato de servicios ocasionales en cuanto a su temporalidad y la falta de consideración que la accionante formaba parte de un grupo de atención prioritaria, comportaron la transgresión del derecho constitucional al trabajo de la legitimada activa.

Con base en los elementos analizados, esta Corte considera que la terminación de la relación laboral de la accionante constituye una vulneración de su derecho constitucional al trabajo, reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

**La omisión de las autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito en adoptar medidas para eliminar la discriminación en contra de la accionante ¿vulneró su derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, en razón de su condición de persona con discapacidad, reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?**

En su demanda, la legitimada activa manifestó que durante la relación laboral fue víctima de varias conductas discriminatorias que habría sufrido en su trabajo, tales como cargas laborales excesivas para ser desarrolladas en tiempos reducidos, el tener que manipular cajas y objetos pesados a pesar de sufrir una discapacidad del 50% física en su lado derecho; un ambiente laboral hostil; tratos inadecuados por parte de su jefes inmediatos, lo que afectó directamente a la accionante al padecer del síndrome de "distimia" calificada con el 20% por profesionales del Ministerio de Salud Pública. Según la accionante, la terminación laboral es la materialización de la pretensión de la "señora Directora Provincial de Pastaza de la ANT", la cual solicitó a la directora ejecutiva mediante memorando ANT-UAPA-2013-0403 de 28 de agosto de 2013, que se deje insubsistente el contrato laboral de la legitimada activa.

Tales situaciones, a juicio de la legitimada activa, contradicen la evaluación de desempeño por competencias de la institución en la cual expresa claramente que no registra quejas ciudadanas y tiene una evaluación en cual habría obtenido "80"; demostrando así, un desempeño esperado de la servidora en su puesto de trabajo, Adicionalmente, la accionante manifestó que los llamados de atención empezaron en agosto de 2013, y antes de esa fecha no habría tenido problemas similares con otras autoridades.



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0664-14-EP

Página 35 de 47

noventa y ocho - 98 - J

Por su lado, las señoras ingeniera Paola Carvajal en calidad de directora ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la señora Deysi Ortiz Duran en calidad directora provincial de Tránsito y Seguridad Vial, en la audiencia pública llevada a cabo el 31 de enero de 2014, y la cual consta en el expediente de instancia de fojas 482 a 487 vuelta, manifestaron que la accionante no sufrió actos de discriminación laboral. Afirman que el memorando en el que se requirió la terminación de la relación laboral con la presunta afectada se basó en situaciones tales como quejas ciudadanas, desobediencia de órdenes impartidas y falta de colaboración. No obstante, en el expediente no consta aporte de elemento alguno que lleve a esta Corte a desvanecer la presunción de inconstitucionalidad de su actuación, en razón de haberse determinado la existencia de una distinción y la concurrencia de una categoría sospechosa, en los términos señalados en apartados precedentes de la presente sentencia.

Con los antecedentes relatados, se procederá a analizar el derecho indicado como vulnerado. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros principios, por el de:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad (...) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Por su parte, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República consagra que: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

En caso objeto de análisis, la señora Robalino Flores Zurkaya Elizabeth, al momento de desarrollar sus actividades laborales tenía un porcentaje de discapacidad física del 50%, conforme el carnet del Consejo Nacional de Discapacidades, constante a foja 7 del expediente de instancia.

En este sentido, la Constitución de la República, en su artículo 35, considera a las personas discapacitadas dentro del grupo de personas de atención prioritaria:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención

prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Por su parte el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derecho de las personas discapacitadas, entre otros:

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...)

5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

En relación a las personas con discapacidad y el derecho al trabajo, esta Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC dentro del caso N.º 2184-11-EP, manifestó:

En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del *corpus juris* internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación.

Incluso, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>24</sup> el Estado ecuatoriano, además de tener la obligación de garantizar el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, deberá velar, entre otras consideraciones, por su estabilidad laboral o condición de continuidad:

Artículo 27 Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la

<sup>24</sup> Publicado en el Registro Oficial N.º 329 del 5 de mayo de 2008.



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0664-14-EP

Página 37 de 47

noventa y nueve - 99 - 11

oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y **unas condiciones de trabajo seguras y saludables**; (...)
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público... (Énfasis fuera del texto)

Por lo que, conforme las disposiciones consagradas en la Constitución, así como en convenios internacionales, las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria.

Sin embargo, de lo argumentado por la legitimada activa, y de la documentación constante en el expediente ordinario, esta Corte encuentra elementos suficientes que permiten determinar que la accionante, adicional a la terminación de su relación laboral, habría sufrido otro tipo de conductas discriminatorias en su trabajo, situaciones tales como cargas laborales excesivas para ser desarrolladas en tiempos reducidos, el tener que manipular cajas y objetos pesados a pesar de sufrir una discapacidad del 50% física en su lado derecho; un ambiente laboral hostil; tratos inadecuados por parte de su jefes inmediatos entre otros.

Los hechos relatados permiten a esta Corte inferir que la entidad accionada, a través de las autoridades que ejercían las funciones relacionadas con la repartición de la carga laboral, y con el control del clima laboral, propiciaron y toleraron actuaciones discriminatorias en contra de la accionante. En dicho contexto, el memorando N.º ANT-UAPA-2013-0403, mencionado por la presunta afectada, cuya existencia fue reconocida por los representantes de la entidad accionada, constituyó una expresión de la voluntad de separar a la servidora, en lugar de dar solución a los actos de discriminación de los que era víctima.

Por otro lado, como ya ha sido analizado en el problema jurídico precedente, la relación laboral establecida en razón de la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales ya había sido desnaturalizada por haber superado el máximo establecido en la ley vigente a la época. En otras palabras, el argumento

consistente en el cumplimiento de las normas que determinan la duración de los contratos ocasionales se desvanece el momento en que la suscripción del último contrato ya había superado el máximo legal, entonces vigente. En ese sentido, no se explica su terminación por fenecimiento del plazo, sino como el acto con el que se consumó la serie de demostraciones de voluntad institucional de propiciar y tolerar actos discriminatorios en su contra.

Estas actuaciones, promovidas y toleradas por las autoridades de la entidad pública en la que prestaba sus servicios, constituyen contravenciones a su derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, en razón de su condición de persona con discapacidad.

### **Reparación integral**

En cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que esta Corte estableció en la presente acción extraordinaria de protección la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales de la accionante, tanto en las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, como en los actos que desembocaron en la terminación de relación laboral; corresponde a este Organismo determinar qué medidas de reparación integral resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados.<sup>25</sup>

Al respecto, esta Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11 numeral 9, segundo inciso de la Norma Suprema,<sup>26</sup> se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: “En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un ‘derecho’ y un principio, por medio del cual las

<sup>25</sup> Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y **en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.** (El énfasis pertenece a esta Corte).

<sup>26</sup> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

9. (...) El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0064-14-EP

Página 39 de 47

personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración".<sup>27</sup>

**Medidas para la reparación de la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica**

Como primera consideración, corresponde establecer las medidas de reparación de los derechos vulnerados por las autoridades jurisdiccionales, tanto de primera como de segunda instancia. En particular, en ambas sentencias el derecho identificado como vulnerado es el debido proceso en la garantía de motivación que debe tener toda resolución tanto administrativa como judicial. Adicionalmente, en la sentencia de segunda instancia se observa una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben tender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico; y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, y que se lo efectúe por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada.

Por lo indicado, esta Corte considera como primera *medida de restitución*<sup>28</sup> tendiente a la reparación de dicho derecho vulnerado, dejar sin efecto, tanto la sentencia dictada en segunda instancia 14 de marzo de 2014, las 15h06, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro del recurso de apelación N.º 0061-2014; así como, la sentencia dictada en primera instancia de 4 de febrero de 2014 a las 12:23, dictada por el Juez Segundo De La Familia, Mujer Y Adolescencia de Pastaza dentro del expediente de acción de protección N.º 0041-2014; y, todos los actos posteriores a su emisión.

Adicionalmente, esta Corte considera indispensable establecer una *medida de garantía de no repetición*, para evitar que las vulneraciones en las que incurrieron los juzgadores de primera y de segunda instancia vuelvan a ocurrir en casos posteriores en los que existan hechos similares. Por tal razón, dispone al

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

<sup>28</sup> "Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, *restitutio in integrum*, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencia que por los hechos fácticos el reestablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución". Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC.

Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. La difusión debe darse por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en un banner en la página web principal de la institución, ubicado en un lugar fácilmente visible, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos.

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el responsable del Departamento de Tecnología del Consejo de la Judicatura deberá remitir dentro del término de diez días de haber finalizado el plazo establecido a esta Corte Constitucional, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.

Asimismo, debido a la posible existencia de responsabilidades derivadas de las vulneraciones señaladas en la sentencia de apelación de la acción de protección, es necesario establecer una *medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción*. Así, se dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades civiles o administrativas, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones, tomando en consideración los elementos particulares determinados en la presente sentencia. El presidente del Consejo de la Judicatura, o su delegado, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

Por último, la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial constituyen en sí mismas *medidas de satisfacción*. Ello pues constituyen una muestra del reconocimiento de la existencia de las vulneraciones por parte de las judicaturas encargadas de proteger los derechos de quienes acuden para recibir su tutela, por medio de decisiones fundamentadas en la Constitución, los instrumentos internacionales de los derechos humanos y la ley. Ambas medidas son ejecutadas por la propia Corte Constitucional y tienen efecto desde que la sentencia quede en firme y sea publicada en el Registro Oficial.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0664-14-EP

Página 41 de 47

ciento no - 101 - 11

**Medidas para la reparación de la vulneración a los derechos recibirán atención prioritaria a la persona con discapacidad y al derecho al trabajo**

En la presente sentencia, esta Corte ha visto la necesidad de desarrollar parte de su análisis en consideración de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección. Y en tal razón, este Organismo concluyó que la terminación laboral de la accionante y por los tratos recibidos por sus superiores vulneró varios derechos constitucionales de la accionante. Por lo tanto, corresponde establecer medidas de reparación adecuadas para que dichos derechos adquieran el estatus de garantía requerido por el texto constitucional.

En consecuencia, como *medida de restitución* de los derechos conculcados, corresponde retrotraer los efectos de la acción vulneradora consistente en la terminación unilateral de la relación laboral por parte de la autoridad pública, sin considerar el grado de vulnerabilidad y la condición de atención de la accionante. Por lo que, a fin de asegurar la subsistencia y reparar sus derechos constitucionales vulnerados es necesario considerar que la accionante expresó, como parte de su pretensión en la presente acción extraordinaria de protección, el deseo de ser reintegrada a su puesto de trabajo.

En tal sentido, esta Corte Constitucional estima que en cumplimiento del artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador no es posible reparar el derecho vulnerado de la legitimada activa con la orden de emisión de un nombramiento permanente sin que medie antes el respectivo concurso de méritos y oposición, por lo que esta Corte estima como medida de reparación del daño causado que la accionante deba ser restituida a su puesto de trabajo, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, hasta que la institución pública realice, en el menor tiempo posible, el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público, lo cual deberá ser informado a esta Corte.

Por cuanto, la subsistencia de la accionante Zurkaya Elizabeth Robalino Flores se ha visto amenazada desde la terminación de la relación laboral y como *medida de reparación económica*, esta Corte estima necesario que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial cancele a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley, desde el 27 de diciembre de 2013, hasta la reincorporación a su nuevo puesto de trabajo, más los intereses de ley. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC.

Por otra parte, debido a la posible existencia de responsabilidades derivadas de las vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación por parte de funcionarios de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de la Dirección Provincial de Transporte de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza, es necesario establecer una **medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción**. Así, se dispone al representante legal de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades de orden civil, o administrativo a las que habría lugar según corresponda conforme a la ley, por la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante; lo cual, incluye el ejercicio del derecho de repetición por la reparación económica, asumida por la institución. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director ejecutivo, o su delegado, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

Del mismo modo, como **medida de garantía de no repetición**, con el fin que las prácticas del personal de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estén orientadas al respeto y garantía de los derechos constitucionales, esta Corte ordena que la institución, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente un plan de capacitación en materia de los derechos de las persona con discapacidad. El director ejecutivo de la institución o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

Como una segunda medida del mismo carácter, esta Corte dispone al Ministerio del Trabajo, como organismo rector en materia de políticas relacionadas con el servicio público que, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las instituciones que conforman el sector público. La difusión debe darse por medio de atento oficio a





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0664-14-EP

Página 43 de 47

ciento dos - 102 - J

los representantes legales de dichas instituciones, con copia a los directores de las unidades administrativas de talento humano, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos.

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el responsable del Departamento de Tecnología del Ministerio del Trabajo deberá remitir dentro del término de diez días de haber finalizado el plazo establecido a esta Corte Constitucional, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 33, 35, 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de las autoridades jurisdiccionales, se dispone:

**3.1.** Para restituir el derecho vulnerado, dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de marzo de 2014 a las 15:06, por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro del expediente de apelación N.º 0061-2014; así como, la sentencia del 4 de febrero de 2014 a las 12:23, dictada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pastaza dentro del expediente de acción de protección N.º 0041-2014; y todos los actos posteriores a su emisión.

**3.2.** Como garantía de no repetición de las vulneraciones a los derechos por las judicaturas de primera y segunda instancia, dispone al Consejo de

la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. La difusión debe darse por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en el banner principal del portal web de la institución, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos.

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el responsable del Departamento de Tecnología del Consejo de la Judicatura deberá remitir dentro del término de diez días de haber finalizado el plazo establecido a esta Corte Constitucional, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.

**3.3.** Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura, o su delegado, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

- 4.** Como medidas de reparación integral de las vulneraciones encontradas en el acto de autoridad pública no judicial, objeto de la acción de protección que desembocó en las sentencias dejadas sin efecto, se dispone:

**4.1.** Para restituir los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de su autoridad nominadora o del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, reincorpore a través de un contrato de servicios ocasionales a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, en un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que



ciento tres - 103 -

corresponde al cargo de servidor público de apoyo 4, en un término de veinte días a partir de la notificación con la presente sentencia.

**4.2.** Como reparación económica del daño ocasionado, disponer que la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cancele a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 27 de diciembre de 2013, hasta la reincorporación a su nuevo puesto de trabajo, más los intereses de ley.

La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Para tal efecto, se dispone al señor secretario general del Organismo que remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada.

**4.3.** Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer a la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades civiles y administrativas según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones al derecho al trabajo y a la igualdad y no discriminación, lo cual incluirá el ejercicio del derecho de repetición por el pago de la reparación económica por parte de la institución accionada. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. La autoridad nominadora o su delegado, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

**4.4.** Como medida de garantía de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, ordenar que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de su



unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos de las personas con discapacidad. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de discapacidades, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

**4.5.** Como garantía de no repetición, disponer al Ministerio del Trabajo, como organismo rector en materia de políticas relacionadas con el servicio público que, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las instituciones que conforman el sector público. La difusión debe darse por medio de atento oficio a los representantes legales de dichas instituciones, con copia a los directores de las unidades administrativas de talento humano, con el contenido de la presente sentencia.

5. La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.
6. Esta Corte Constitucional se reserva el derecho para hacer el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
7. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0664-14-EP

*ciento cuatro - cat 11*

**Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE**

Página 47 de 47

**Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 3 de enero del 2018. Lo certifico.

**Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL**

JPCIH/msb